

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 07 de marzo de 2018.

No. 19

Folleto Anexo

ACUERDO N° IEE/CE75/2018

RESOLUCIÓN N° IEE/CE76/2018

SIN TEXTO

IEE/CE75/2018

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales, nacionales y locales.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., por el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Redistribución de las circunscripciones uninominales de la entidad federativa. En sesión extraordinaria de dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave INE/CG825/2015, en el que aprobó

la demarcación de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua, así como la designación de las respectivas cabeceras de éstos.

VI. Lineamientos para entrega de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores. El seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de clave INE/CG314/2016, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral aprobó y emitió los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales.

VII. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.¹ El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que emitió el Reglamento de Elecciones, con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

En el libro tercero, título I, capítulo XV, sección cuarta del referido ordenamiento, se establecen las bases que deberán observarse en el registro de candidaturas tanto para elecciones federales como locales, ordinarias y extraordinarias.

VIII. Aprobación del marco geográfico a utilizarse en los procesos electorales federal y locales 2017-2018. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de clave INE/CG379/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el marco geográfico a utilizarse en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, en que ratificó el marco definido para el Estado de Chihuahua en el diverso INE/CG825/2015.

¹ En lo subsecuente Reglamento de Elecciones.

IX. Homologación de fechas. Ese mismo día, el máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional, aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que ejerció su facultad de atracción, para ajustar a una fecha única, la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas de aprobación del registro de candidaturas, por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

- a) **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- b) **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.
- c) **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes** (en aquellas entidades donde la duración de las campañas es menor a sesenta días, como es el caso de Chihuahua): veinte de abril de dos mil dieciocho.

X. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., por los que se reformaron y adicionaron, respectivamente diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

XI. Convenio de colaboración con el Instituto Nacional Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral celebraron Convenio general de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral, con el objeto de establecer las reglas y procedimientos para llevar a cabo con eficacia la organización del proceso comicial local 2017-2018.

XII. Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018. El veintisiete de octubre ulterior, en su décima sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/C45/2017, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.

Asimismo, en ese orden de ideas, en el punto 152 del referido instrumento programático, se estableció el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho como fecha límite para la emisión de lineamientos para el registro de candidaturas.

XIII. Segunda reforma al Reglamento de Elecciones. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG565/2017, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público.

XIV. Lineamientos y convocatorias de candidaturas independientes. El catorce de noviembre pasado, el Consejo Estatal de este Instituto, dentro de la Doceava Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo de clave IEE/CE48/2017, por el que se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos de candidaturas independientes, a los cargos de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, Miembros de Ayuntamiento y Sindicaturas, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

XV. Acción de Inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas. El veintisiete de noviembre del año próximo pasado, en Sesión Pública Ordinaria, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en los autos de la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, relativa a la reforma a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

XVI. Emisión de los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, en su sexta sesión ordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/CE59/2017, por el que se aprobaron y emitieron los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

XVII. Modificación a los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género. El veintidós de diciembre ulterior, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente de clave RAP-36/2017 y acumulados, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió el acuerdo de clave IEE/CE67/2017, por medio del cual se modificaron diversos dispositivos normativos de los referidos lineamientos y, en consecuencia, se dejó sin efectos el diverso IEE/CE59/2017.

XVIII. Modificación a los Lineamientos de candidaturas independientes. El veinticinco de diciembre siguiente, en cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente de clave SG-JDC-221/2017; por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente de clave JDC-28/2017 y sus acumulados; y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió el acuerdo de clave IEE/CE70/2017, por medio del cual se modificaron diversos dispositivos normativos de los referidos lineamientos.

XIX. Aprobación de los diseños de las boletas y demás documentación electoral a utilizarse en el proceso comicial local. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, durante su Décima Sexta Sesión Extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral expidió el acuerdo de clave IEE/CE71/2017, por medio del cual aprobó los de los diseños de las boletas y demás documentación electoral, así como los colores a utilizar para proceso comicial local 2017-2018.

XX. Anexo Técnico al Convenio general de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. El quince de enero de dos mil dieciocho, este Instituto suscribió el Anexo Técnico Número Uno al Convenio general de coordinación y colaboración celebrado con el Instituto Nacional Electoral, el cual contiene los procedimientos, actividades, plazos, compromisos, acciones y mecanismos que se deberán realizar para coordinar el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018.

XXI. Última reforma al Reglamento de Elecciones. El diecinueve de febrero ulterior, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG1111/2018, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-749/2017 y acumulado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones, dispone que, para el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

En este sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 64, numeral 1, incisos o), s) y t) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes en su caso, en los términos previstos en esta ley; registrar las candidaturas a gobernador del estado y registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y en su caso, previo acuerdo general, establecer los mecanismos para recibir supletoriamente a las asambleas municipales los registros de candidatos en las demás elecciones; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

Asimismo, el artículo 83, numeral 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, atribuye a los órganos desconcentrados de esta autoridad local, el registro de las candidaturas a miembros de ayuntamientos y sindicaturas, así como de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, cuando en razón de competencia, tengan a su cargo la elección; aunado a lo anterior, el diverso 106, numeral 3 de dicho cuerpo normativo, estatuye la posibilidad de que este órgano colegiado de decisión acuerde el registro supletorio optativo de todas las candidaturas.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como los artículos 47, numeral 1, y 50, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

TERCERO. Fines del Instituto electoral local. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

CUARTO. Integración del poder público del Estado. Según lo establecido en los artículos 40 y 126 de la Constitución Local y 11 y 13 de la ley electoral de esta entidad federativa, el Congreso del Estado se integra por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once diputados electos según el principio de representación proporcional, todos con su respectivos suplentes; asimismo, los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores, así como sus correspondientes suplentes, conforme lo determine el Código Municipal de Chihuahua.

QUINTO. Estructura del Instituto. Los artículos 51, numeral 1, y 77, numeral 3, de la ley comicial estatal, establecen la estructura orgánica de este organismo electoral local, como sigue:

1. Órganos centrales (de carácter permanente):

- a) Un Consejo Estatal.

2. Órganos desconcentrados (de carácter transitorio):

- a) **Una asamblea municipal electoral**, en cada cabecera municipal.
- b) **Asambleas distritales**, cuyas funciones, por regla general, las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito.

3. Mesas directivas de casilla (el día de la jornada electoral), encargadas fundamentalmente de recibir el sufragio de los ciudadanos y realizar el escrutinio y cómputo de los votos (aun cuando sus miembros son seleccionados por el Instituto Nacional Electoral, son autoridad electoral local en el sentido de que desempeñan sus actividades en las elecciones municipales y estatales).

SEXTO. Requisitos de elegibilidad. A continuación, se enlistan los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado de Chihuahua para integrar el poder legislativo y los ayuntamientos de esta entidad federativa:

“ARTICULO 41. Para ser electo diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;

- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- III. Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección. Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia a que se refiere el párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio de que se trate;
- IV. No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político;
- V. No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña. Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo de diputado, y
- VI. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.”

“**ARTICULO 127.** Para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para presidente municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- IV. Ser del estado seglar;
- V. No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;

- VI. No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de sus cargos cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico.
- VII. Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos, y
- VIII. Derogada.”

Aunado a lo anterior, el artículo 8, numeral 1, de la ley local de la materia, establece que además de los requisitos establecidos por la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras leyes aplicables, para ser elegible a los referidos cargos de elección popular, deben reunirse los siguientes requisitos:

“Artículo 8

- 1) Son elegibles para los cargos de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, los ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:
 - a) Tener la calidad de electores;
 - b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y
 - c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales”.

Cabe mencionar, que al resolver la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró, entre otros, la invalidez del artículo 127, fracción VI, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en la porción normativa que indica *"...incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de presidente municipal y síndico"*; asimismo, del artículo 8, numeral 2, párrafo tercero de la ley comicial local, en la porción que dispone *"Quiénes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico deberán separarse de su cargo en los plazos establecidos por la Constitución Política del Estado"*.

SÉPTIMO. Plataformas electorales. Conforme al artículo 108, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante y las candidaturas independientes, deberán presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

OCTAVO. Paridad en la postulación de candidaturas. Del artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos tienen el deber de promover los valores cívicos y buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos y en la postulación de candidatos, para lo cual, cada instituto político debe determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, mismos que serán objetivos y asegurarán condiciones de igualdad entre géneros. Además, dichos criterios en ningún caso podrán tener como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Igualmente, y atento a lo establecido por el artículo 104, numeral 2 de la ley comicial local, los partidos políticos deben promover la igualdad de oportunidades y garantizar la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos.

Al respecto, según lo dispuesto por los artículos 16, numerales 3 y 4; 17, numeral 1 y 106, numeral 2 del ordenamiento legal en trato, de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse con el 50 por ciento de candidatos propietarios de un mismo sexo, lo que se observará igual con los suplentes. De igual manera, las listas de representación proporcional se integrarán por seis fórmulas compuestas por personas del mismo género y se presentarán de manera alternada por género, a fin de garantizar la paridad.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 106, numerales 5, 6, 7, 8 y 9, del ordenamiento comicial, las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán por planillas, integradas por un presidente municipal y el número de regidores que establece el Código Municipal, todos con suplente y no podrán contener más del 50 por ciento de un mismo género de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las listas de regidurías se aplicará un principio de alternancia de género en el registro propietarios. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

De los 67 municipios de la entidad, 34 candidaturas a la presidencia municipal corresponderán a un género y 33 al género diverso. Lo anterior será aplicable también al caso de candidaturas a sindicaturas, que se postularán por fórmulas de personas del mismo género.

Ahora bien, atento a lo señalado a los numerales 3 y 4 del referido artículo 104, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos o municipios, en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, tratándose de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, respectivamente, considerando el proceso electoral local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) Cada partido político enlistará los distritos o municipios existentes en el Estado en orden decreciente, según el cargo de elección popular de que se trate, a efecto de establecer bloques, conforme a la votación obtenidos por el partido en el distrito o municipio, respecto del total de votación emitida por el mismo partido en la elección de diputaciones locales o alcaldes y síndicos, respectivamente, en el Estado; en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en alguna circunscripción en el proceso electoral inmediato anterior, el porcentaje de votación se tomará como cero.
- b) Realizado el procedimiento anterior, se dividirán los distritos o municipios en tres bloques en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido a fin de obtener un bloque de distritos con alto, medio y bajo porcentaje de votación.
- c) Para determinar la división de los tres bloques anteriores, cada partido dividirá el número total de distritos o municipios existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de distritos o municipios que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de las demarcaciones electorales. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género.
- d) En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales o municipales, respectivamente, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

NOVENO. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género. Mediante acuerdos de clave IEE/CE59/2017 e IEE/CE67/2017, este Consejo Estatal emitió los “Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el Proceso Electoral Local 2017-2018”, mismos que constituyen una reglamentación instrumental del principio constitucional de paridad de género, y que tienen por objeto fijar las reglas para garantizar en los casos concretos, el núcleo esencial del derecho a la igualdad de las personas ante la ley, así como maximizar el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular, en los ayuntamientos y en el Congreso del Estado.

Así las cosas, durante la fase de registro de candidaturas del proceso electivo en curso, para la verificación del principio de paridad de género, en sus vertientes vertical, horizontal y de efectividad, deberán atenderse las disposiciones delimitadas y desarrolladas en dicho instrumento normativo.

DÉCIMO. Elección Consecutiva. Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción V, segundo párrafo; 44; 126, fracción I, cuarto párrafo; y 127, fracción VI de la Constitución Local; 8, numeral 2; 11, numeral 5; y 13, numeral 3, de la Ley Comicial Local, las y los ciudadanos que actualmente ocupen un cargo de elección popular, que hayan sido postulados por algún partido político, candidatura común, coalición o por la vía independiente, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión de que, a efecto de instrumentar el ejercicio del derecho de reelección de aquellos ciudadanos y ciudadanas que actualmente ocupen un cargo de elección popular y deseen ejercitar dicha prerrogativa ciudadano, resulta necesario desarrollar las normas y procedimientos para regular la figura de elección consecutiva prevista en la normatividad aludida.

DÉCIMO PRIMERO. Requisitos legales y reglamentarios para el registro de candidaturas. El artículo 111 de la ley electoral local establece los datos que debe contener la solicitud de registro de candidatos, a saber:

- a) Nombre y apellido;
- b) Edad, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Clave de la credencial para votar;
- e) Cargo para el que se le postula; y
- f) En caso de ser candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.

Además, el numeral en estudio señala que las y los candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección.

Asimismo, el citado artículo enumera los documentos que deberán acompañar a la solicitud de registro de candidatos, siendo estos los siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el ciudadano como por los partidos políticos;
- b) Copia del acta de nacimiento;
- c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar; y
- d) Solicitud de licencia o renuncia de la separación formal y real del cargo público, según sea el caso.

Por su parte, y como ya fue señalado previamente, el artículo 8, numeral 1, inciso d) de la ley comicial estatal, precisa que constituye un requisito de elegibilidad, el presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales.

Aunado a lo anterior, los artículos 267, 270, numerales 1 y 3, y 281, numerales 1 y 6, del Reglamento de Elecciones, así como su anexo 10.1, en sus secciones II y IV, establecen que además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en las legislaciones estatales, deberá presentarse el formulario de registro, los datos del informe de capacidad económica y la aceptación para recibir notificaciones electrónicas del "Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes", del Instituto Nacional Electoral, ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

DÉCIMO SEGUNDO. Formato Único de Registro de Candidaturas y tratamiento de datos personales. A fin de facilitar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios referidos previamente, así como para sistematizar el desarrollo del periodo de solicitud de registros, anexo a la presente determinación se encuentra el Formato Único de Registro de Candidaturas (FURC), el cual, se integra por los datos establecidos por los artículos 8, inciso d) *in fine*, y 111 de la ley comicial local, así como por:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana y los partidos políticos, las cuales deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato y del dirigente o representante del partido político o coalición con facultad suficiente;
- b) La manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia, en caso de reelección; la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante; y
- c) La protesta de no contar con antecedentes penales.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales, los datos personales serán tratados de manera leal y lícita, conforme a los fines dispuestos en la ley electoral local y el reglamento comicial nacional.

DÉCIMO TERCERO. Registro supletorio. Los artículos 64, numeral 1, inciso t); 83, numeral 1, c); y 106, numerales 1, 2 y 5, de la ley local de la materia, establecen la competencia originaria de los órganos que conforman este Instituto para recibir y resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas, conforme a lo siguiente:

- a) Consejo Estatal: Candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional;
- b) Asamblea Distrital: Candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría; y
- c) Asamblea Municipal: Candidaturas a miembros de ayuntamientos y sindicaturas.

Asimismo, el referido inciso t) en comento, así como el numeral 3 del artículo 106 de la ley electoral local, establecen como atribución del órgano de dirección superior de este Instituto, tiene la posibilidad para recibir y acordar las solicitudes de registro supletorio optativo de todas las candidaturas a cargos de elección popular, previo acuerdo general en que se establezcan los mecanismos para tal efecto.

De lo anterior se colige que, al señalar la legislación local, una atribución del órgano colegiado directivo de esta autoridad comicial local, por virtud de la cual podrá recibir y resolver solicitudes de registro supletorio por parte de partidos políticos, se está frente a una facultad potestativa o discrecional.

Al respecto, la doctrina mexicana ha señalado que una facultad discrecional "consiste en la facultad que tienen los órganos del Estado para determinar su actuación o abstención y, si deciden actuar, qué límite le darán a su actuación y cuál será el contenido de la misma; es la libre apreciación que se le da al órgano de la administración pública, con vistas a la oportunidad, la necesidad, la técnica, la equidad, o razones determinadas, que puede apreciar circunstancialmente en cada caso, todo ello, con los límites consignados en la ley"².

En este sentido, a efecto de determinar si una autoridad goza de facultades discrecionales o regladas, debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Así, si ésta

² Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso, 17ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 1113.

prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas³.

Así las cosas, para el proceso comicial el curso, este Consejo Estatal ejercerá la referida facultad discrecional, tomando en cuenta que con dicha medida se busca potenciar los derechos de los actores políticos, otorgando a los mismos la posibilidad de elegir entre el registro ordinario o la supletoriedad en aquellas demarcaciones territoriales en que así estimen necesario y conveniente, aunado a que se trata de una medida razonable, equitativa y que existe, aunque con limitaciones materiales y humanas, posibilidad técnica y operativa por parte de este órgano comicial local para desplegarla en beneficio de los actores políticos que postularán candidaturas a cargos de elección popular, durante la primera fase del periodo previsto para tal fin en el calendario electoral de esta autoridad.

En efecto, cuando la legislación señala que el Consejo Estatal podrá acordar el registro supletorio optativo de todas las candidaturas, está refiriendo a diversas posibilidades; la de ejercer un registro supletorio de las candidaturas que corresponde acordar originariamente a las asambleas municipales, que ese registro sea, incluso, de todas las candidaturas, y principalmente, que será el propio órgano el que señale en qué términos ejercerá dicha atribución, mediante los lineamientos a que hace alusión el referido artículo 106, numeral 3, de la ley electoral local.

En ese tenor, lo anterior implica para esta autoridad, la necesidad de atender sus condiciones o capacidades de operación para llevar a cabo, dentro de los plazos establecidos, las tareas que conlleva el registro supletorio de las candidaturas, pues de origen la ley encomienda el desarrollo de tal actividad a las asambleas municipales, de lo

³ Tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, de rubro "**FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, Pág. 1063.

que se entiende que, al trasladarse supletoriamente las tareas de registro a las oficinas centrales del Instituto, implica una labor adicional que se suma a las tareas propias de las áreas del mismo, de ahí que para hacer eficiente la labor y cumplirla dentro de los plazos que exige el proceso electoral y la normatividad citada en el presente acuerdo, resulta necesario que tal posibilidad de registro supletorio se establezca con una limitación de tiempo para su presentación, que se encuentra en relación a los recursos humanos y materiales con los que se cuenta para su atención.

Por lo expuesto, para el registro supletorio de candidaturas en el proceso comicial en curso, se seguirán las siguientes directrices:

- a) Podrá solicitarse en el periodo comprendido del veinte al veintidós de marzo de la presente anualidad.
- b) Cuando se opte por solicitar el registro de alguna candidatura de forma supletoria, no podrá solicitarse el registro de la misma ante el órgano con competencia originaria.
- c) Con independencia del cargo de elección popular por el que se postulen, el Consejo Estatal del Instituto será el único órgano competente para el registro de las candidaturas independientes.

DÉCIMO CUARTO. Requerimientos para cumplimentar requisitos de registro y paridad de género. Conforme a lo establecido por el artículo 112, numerales 1 y 2, de la ley electoral local, una vez recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, éstos verificarán que se haya cumplido con todos los requisitos señalados por el diverso artículo 111 del ordenamiento citado.

Si de dicha verificación se advierte que se incumplió con algún requisito, se notificará al partido político o coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso se sustituya la candidatura.

Aunado a lo anterior, el artículo 107 del cuerpo legal en trato, así como como los diversos 45 y 46 de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el Proceso Electoral Local 2017-2018", establece que una vez vencido el plazo concedido para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si después de la verificación que realice la Dirección Jurídica de este Instituto, se encontrara que se incumple con la paridad de género, el Consejo Estatal, por conducto del Consejero Presidente del Instituto, requerirá a fin de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que sea notificado del acuerdo respectivo, rectifique o subsane lo necesario para cumplir debidamente con la paridad de género, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir lo solicitado, se hará acreedor de una amonestación pública.

Transcurrido el lapso indicado, sin que se haya cumplido lo requerido o se observe de manera defectuosa, el destinatario de la prevención se hará acreedor a una amonestación pública, que será hecha efectiva en su momento por el Consejo Estatal.

Asimismo, se requerirá por segunda ocasión, mediante acuerdo del Consejero Presidente del Instituto, a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de que se notifique el acuerdo, rectifique o subsane la irregularidad encontrada, bajo el apercibimiento, que de no hacerlo, el Consejo Estatal negará el registro respectivo, o en su caso, realizará un sorteo entre la totalidad de postulaciones que incumplen con las reglas de paridad de género, a efecto de negar solo aquellos registros necesarios para conseguir la adecuación de dichos principios.

DÉCIMO QUINTO. Verificación de la situación registral de personas postuladas a cargos de elección popular. Como ya se refirió previamente, el artículo 8, numeral 1, inciso a), de la ley estatal electoral, señala que son elegibles para los cargos de gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, los ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, tengan, entre otros, la calidad de electores.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 9, numeral ,1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley.
- b) Contar con la credencial para votar.

Al respecto, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción III; 54, numeral 1, incisos b), c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refieren que la integración del padrón electoral, las listas nominales, así como la expedición de la credencial para votar con fotografía compete única y exclusivamente del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En este sentido, el título VI de los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal De Electores y los Organismos Públicos Locales, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del acuerdo de clave INE/CG314/2016, establece que la autoridad administrativa nacional en la materia podrá proporcionar a los Organismos Públicos Locales instrumentos, documentos y productos electorales que contengan datos personales que forman parte del Padrón Electoral, exclusivamente para el apoyo a sus procesos electorales locales y/o de participación ciudadana, para lo cual se elaborará un convenio de apoyo y colaboración y anexo técnico en el que se establezca la metodología y el tipo de información que se podrá proporcionar, así como el alcance de su uso.

Luego, como fue expuesto en el capítulo de antecedentes de la presente determinación, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Elecciones, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, este órgano comicial local celebró Convenio general de coordinación y

colaboración con el Instituto Nacional Electoral, teniendo como objeto el establecer las reglas y procedimientos para llevar a cabo con eficacia la organización del proceso comicial y por medio del cual, la autoridad administrativa nacional en la materia, se comprometió a facilitar a este instituto a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores los instrumentos y productos registrales requeridos para la realización efectiva de las actividades en materia registral durante el Proceso Electoral 2017-2018.

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional Electoral en los numerales 16 y 17 de los “Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para la entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales locales 2017-2018”, estableció que este organismo público local deberá proporcionar dentro de los cinco días naturales posteriores a la fecha de vencimiento del registro de candidaturas, en formato digital a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en el Estado, los listados registrales que contengan la información señalada en dicho instrumento; a su vez, la dirección antes mencionada deberá entregar a este organismo comicial local, en los cinco días naturales posteriores a la recepción de los listados, la información de la situación registra electoral de las y los candidatos al cargo de elección popular, así como cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de los registros en el Padrón Electoral.

DÉCIMO SEXTO. Sustitución de candidaturas. Como lo establece el artículo 110, numeral 1, de la ley comicial local, antes de que venzan los plazos establecidos para el registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a los candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud. Concluidos los plazos, solo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse la sustitución de los candidatos, procediendo únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa del candidato.

DÉCIMO SÉPTIMO. Boletas de sindicaturas. El artículo 143, numeral 4, de la ley local de la materia, precisa que *“las boletas para la elección de síndicos llevarán el nombre de los candidatos propietarios y suplentes y las fotografías de los propietarios.”*

Sin embargo, el diverso numeral 142 del propio ordenamiento indica, en la parte que interesa: *"El presente capítulo únicamente será aplicable cuando se lleven a cabo elecciones locales no concurrentes con las elecciones federales y, en su caso, la función de la integración de las mesas directivas de casillas y su ubicación le haya sido delegada al Instituto Estatal Electoral por la autoridad competente, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Ahora bien, el primer dispositivo legal se sitúa dentro del mismo capítulo que el segundo y, como se sabe, es un hecho notorio que el proceso electoral en curso es de tipo concurrente ya que, en el territorio del Estado, en la misma jornada electiva, la ciudadanía ejercerá el sufragio activo a fin de elegir a las funcionarias y funcionarios del ámbito federal como local, de ahí que, en principio, la previsión de insertar las fotografías en las boletas de síndicos, no resulta un imperativo legal para el proceso electoral próximo a desarrollarse.

Igualmente, en el Reglamento de Elecciones expedido por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad de atracción, en su anexo 4.1, que regula las especificaciones que debe contener el diseño de la documentación, así como de los materiales electorales, en el punto 2.1.1.8, menciona que las fotografías de las personas postuladas por alguna candidatura, deben aparecer en los casos que la legislación local así lo prevea.

De una interpretación sistemática de las disposiciones aludidas, se arriba a la conclusión de que en el próximo proceso electoral no es forzoso incluir la fotografía de las personas que se postulan para alguna sindicatura de algún ayuntamiento de esta entidad federativa.

Lo anterior es así, porque, si bien es cierto que el ordenamiento reglamentario señala su inclusión en aquellos casos en que así lo dispongan los ordenamientos estatales de la materia, también es verdadero que la disposición que prevé tal requisito en el diseño de la boleta, no rige para los procesos electorales concurrentes. De ahí que, no puede considerarse exigible tal cuestión, en atención a que es la propia legislación local, la que establece que, en ese tipo de comicios, no resulta aplicable el capítulo en que se encuentra la porción normativa que alude a la integración del referido elemento gráfico en la boleta.

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento regulado en el libro Tercero, título I, capítulo VIII del referido reglamento, el pasado treinta y uno de diciembre, mediante acuerdo de clave IEE/CE71/2017, este órgano superior de dirección aprobó, entre otros, el diseño de las boletas electorales para la elección de sindicaturas, en las que no se previó, como se explicó, la inclusión de la fotografía de las personas que en su momento sean postuladas para dicho cargo de elección popular.

DÉCIMO OCTAVO. Necesidad de establecer lineamientos para facilitar el cumplimiento de los requisitos para registro de candidaturas. Atendiendo las consideraciones descritas en los párrafos precedentes y atendiendo a la trascendencia que reviste la etapa de solicitud y registro de candidaturas para el desarrollo del proceso electoral local en curso, este órgano colegiado estima necesario hacer uso de su facultad reglamentaria a efecto de emitir lineamientos en los que se norme dicha fase comicial, otorgando con ello certeza a su actuación, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales estarán sujetas.

DÉCIMO NOVENO. Igualdad sustantiva. El respeto a los derechos a la igualdad y a la no discriminación debe ser uno de los objetivos de todo Estado democrático. Los derechos humanos y la dignidad de las personas son dos elementos inherentes para la cohesión social mexicana. Las reformas del diez de junio de dos mil once permitieron elevar a rango constitucional los derechos humanos, como obligación de las autoridades para respetarlos y promoverlos, en un marco de igualdad y no discriminación, basados en el principio *pro personae* y con pleno respeto a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

La discriminación atenta contra la democracia, ya que daña el tejido social y coloca en desventaja a grupos sociales a quienes se les excluye o dificulta el ejercicio de sus derechos, sin existir justificación legal y razonable para ello.

Cabe referir, que el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, prescribe que los sectores público, social y privado, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el derecho a la igualdad e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

Esta autoridad es copartícipe en el deber dirigido a toda autoridad, para implementar medidas preventivas y compensatorias para que toda persona, agrupación o colectivo goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, como lo disponen los artículos 3, último párrafo, y 8 del ordenamiento antes invocado.

En el mismo orden de ideas, el artículo 9, fracciones XII y XV, de la ley para prevenir y eliminar la discriminación, estatuye entre las conductas que son calificadas como discriminación, entre otras, negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como limitar la garantía de audiencia en aquellos procedimientos administrativos, en los que no se proporcione a la persona interesada el acceso a un intérprete.

Resta decir, que en tema de protección de los derechos de la población indígena y minorías étnicas los órganos públicos, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de realizar acciones afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad con equidad de oportunidades, como lo es, entre otros, el establecer los mecanismos adecuados que garanticen su participación en los cambios legislativos, así como en la toma de decisiones respecto de las políticas públicas susceptibles de afectarles, y garantizar, a lo largo de

cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos por intérpretes, como lo establece el artículo 14, fracciones V y IX, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

Este Consejo Estatal privilegia el derecho a la igualdad sustantiva sobre cualesquier visión dominante de un grupo o individuo frente a otra u otras personas, conforme lo consagra el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera idóneo para liberar de obstáculos fácticos o de hecho al ejercicio de los derechos humanos de la población indígena y de minorías étnicas, el proceder a la traducción a las lenguas o idiomas de origen de esta entidad federativa un resumen de los aspectos esenciales de los resolutivos del presente acuerdo, así como los lineamientos y los formatos relativos al registro de candidaturas en el proceso comicial en curso, aprobados en esta determinación, a las lenguas o idiomas de origen en esta entidad federativa de forma que sean entendibles los aspectos esenciales de dichos documentos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueban y emiten los “**Lineamientos de registro de candidaturas al cargo de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, miembros de ayuntamientos, regidurías y sindicaturas para el proceso electoral local 2017-2018**”, los cuales forman parte integral del presente acuerdo y obran anexos al mismo.

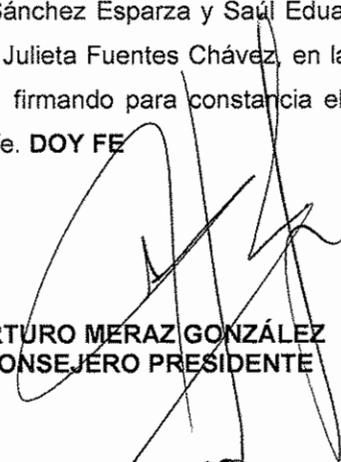
SEGUNDO. Se aprueba el “**Formato Único de Registro de Candidaturas**”, así como el “**Formato de declaración de situación patrimonial y de posible conflicto de intereses, para ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local 2017-2018**”, mismos que obran anexos a la presente determinación y forman parte integral de ella.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y sus anexos, en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la sede central de este Instituto, así como en los de las sesenta y siete de las Asambleas Municipales, y en el portal de internet de este organismo comicial local.

CUARTO. Se instruye a la Dirección de Comunicación Social de este Instituto, a fin de que efectúe las gestiones y tareas necesarias para el cumplimiento del considerando Décimo Noveno de la presente determinación, así como para realizar una versión ejecutiva para la difusión de lo aprobado

QUINTO. Notifíquese en términos de ley; asimismo, hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes; María Elena Cárdenas Méndez; Claudia Arlett Espino; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, con la ausencia de la Consejera Electoral, Julieta Fuentes Chávez, en la Quinta Sesión Extraordinaria de tres de marzo de dos mil dieciocho, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo Suplente, quien da fe. **DOY FE**



**ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE**



**IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO SUPLENTE**

CONSTANCIA.- Publicado el ~~05~~ de marzo de dos mil dieciocho, a las ~~13:18~~ horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO SUPLENTE**

LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases para facilitar el proceso de elaboración, presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro de las candidaturas que podrán postular los partidos políticos, coaliciones, así como aquellos aspirantes a una candidatura independiente a los cuales el Consejo Estatal haya declarado como aptos para obtener la calidad de candidatos o candidatas independientes a los cargos de elección popular que serán renovados en el Proceso Electoral Local 2017-2018, así como establecer disposiciones complementarias a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en aquellos tópicos necesarios para el amplio ejercicio del derecho político-electoral a ser votado.

Artículo 2.

1. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- a) **Asambleas Municipales:** Las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- b) **Candidato o candidata independiente:** Aquellas y aquellos aspirantes a una candidatura independiente a los cuales el Consejo Estatal haya declarado como aptos para obtener la calidad de candidatos o candidatas independientes.
- c) **CIC:** Código de Identificación de la Credencial para votar con fotografía;
- d) **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- e) **Dirección:** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;

- f) **FURC:** Formato Único de Registro de Candidaturas;
- g) **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- h) **Ley:** La Ley Electoral del Estado de Chihuahua;
- i) **Lineamientos de Candidaturas Independientes:** Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018;
- j) **Lineamientos de Paridad:** Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el Proceso Electoral Local 2017-2018;
- k) **OCR:** Número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente;
- l) **Presidente:** La persona que ostente la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- m) **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- n) **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- o) **Secretario Ejecutivo:** La persona que ostente el carácter de Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo Suplente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- p) **Sistema:** Sistema de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y
- q) **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes del Instituto Nacional Electoral;

Artículo 3.

1. El registro de candidatas y candidatos para los cargos de elección popular en el Estado de Chihuahua que serán renovados en el Proceso Electoral Local 2017-2018, se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley y los Lineamientos de Paridad.

2. En las cuestiones no previstas en los citados ordenamientos, aplicarán los presentes lineamientos que son de carácter complementario, así como los diversos acuerdos que al efecto emita el Instituto.

3. Los ordenamientos antes descritos serán aplicables con independencia de los deberes y obligaciones delineados a los partidos políticos, coaliciones, o candidaturas independientes en los distintos instrumentos normativos emitidos por el Instituto Nacional Electoral. En este tenor, la observancia de las normas contenidas en los distintos lineamientos, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, no sustituye o reemplaza el cumplimiento de las leyes federales o locales en la materia, atendiendo a la competencia de cada autoridad.

4. En caso de duda, se estará al escenario más benéfico para el ejercicio del derecho a ser votado.

Artículo 4.

1. Corresponde a los partidos políticos, coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos o candidatas independientes, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Artículo 5.

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos o candidatas independientes están obligados, en todo tiempo, a promover la igualdad de oportunidades y garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, en los términos que establezcan las leyes federales y locales en la materia, así como los Lineamientos de Paridad.

Artículo 6.

1. Durante el periodo comprendido del cinco al diecinueve de marzo de este año, los partidos políticos, a través del representante de su máximo órgano directivo en el Estado, deberán precisar a la Secretaría Ejecutiva la instancia y/o persona o personas facultadas según su normativa interna para suscribir la solicitud de registro de candidaturas a puestos de elección popular. En el evento de que previamente se hubiese informado a este instituto sobre el órgano partidario facultado para presentar el registro de candidaturas, se estará a lo previsto en dicho comunicado.

Artículo 7.

1. En el caso de coaliciones, deberá solicitarse el registro o registros respectivos a través del representante que se haya autorizado en el convenio correspondiente.

2. En el tema de registro de candidaturas independientes, la solicitud respectiva deberá encontrarse suscrita por cada uno de los interesados en lo personal, sin posibilidad de acreditar o reconocer representación legal.

Artículo 8.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante y las y los candidatos independientes, deberán haber obtenido, previamente, el registro de la plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas, misma que se deberá presentar ante el Consejo Estatal a más tardar el quince de marzo de dos mil dieciocho.

Artículo 9.

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuado el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputado o diputada por ambos principios de elección.

TÍTULO II
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS
CAPÍTULO I
ÓRGANOS COMPETENTES Y SEDES

Artículo 10.

1. El registro de candidaturas ante el Instituto podrá tramitarse de la forma siguiente:

a) Registro Ordinario. Es el procedimiento seguido para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular y ante los órganos del Instituto, quienes tienen competencia originaria para recibir y resolver sobre las solicitudes de registro, según lo siguiente:

CARGO	ÓRGANO
Diputaciones de representación proporcional	Consejo Estatal
Diputaciones de mayoría relativa	Asamblea Municipal cabecera de Distrito correspondiente
Miembros de los ayuntamientos	Asamblea Municipal correspondiente
Sindicaturas	

La sede para la presentación de las solicitudes de registro será la del órgano competente.

b) Registro Supletorio. Es el que se lleva a cabo por el Consejo Estatal en suplencia de las Asambleas Municipales, cuando así sea solicitado por partidos políticos o coaliciones.

2. Cuando se opte por solicitar el registro de alguna candidatura de manera supletoria, no podrá solicitarse el registro de la misma ante otro órgano.

3. Con independencia del cargo de elección popular, el Consejo Estatal del Instituto será el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes.

CAPÍTULO II DE LOS PLAZOS Y SUSTITUCIONES

Artículo 11.

1. El periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas comprenderá del veinte al treinta de marzo de dos mil dieciocho, en términos de lo siguiente:

- a) Del veinte al veintidós de marzo, para el caso de que se solicite registro supletorio ante el Consejo Estatal.
- b) Del veinte al treinta de marzo, para el caso de que se solicite registro ordinario ante el órgano que corresponda, según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 12.

1. En términos de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley, podrán realizarse los siguientes tipos de sustituciones:

- a) Libre: Aquella que realizan los partidos políticos, coaliciones y candidatos o candidatas independientes, antes de que venza el plazo establecido en el artículo anterior, respecto de candidaturas para las que hubieren presentado formalmente solicitud de registro; y
- b) Condicionada: Aquella que realizan los partidos políticos, coaliciones o candidatos o candidatas independientes posterior al vencimiento del plazo aludido, en cuyo caso solo podrá realizarse por acuerdo del Consejo Estatal, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de las personas postuladas a un cargo de elección popular.

2. Las sustituciones de candidaturas se realizarán bajo las directrices siguientes:

- a) Las solicitudes de sustitución, libre y condicionada, a que se refiere el numeral precedente, deberán presentarse a través del FURC, signado por la instancia y/o persona o personas facultadas para suscribir la solicitud de registro de candidaturas a puestos de elección popular, o en su caso, por quien encabece la fórmula o planilla a una candidatura independiente, acompañada de un escrito u oficio en que se precise tal circunstancia.

- b) En el evento de sustitución condicionada, los interesados deberán presentar además, los documentos en los que conste y con los que se acredite la causa legal de la sustitución.
- c) Asimismo, en el caso de renuncia de candidaturas, quien renuncie deberá ratificar dicho acto jurídico ante funcionario del Instituto, habilitado con fe pública.

3. Recibida una solicitud de sustitución, los órganos electorales de este Instituto procederán en términos de lo dispuesto por el título V, capítulo II de la presente reglamentación, así como en lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad.

Para el caso de los requerimientos que deban formularse con motivo de las solicitudes de sustitución que se presenten, el término para su cumplimiento podrá fijarse en días u horas, cuidando en todo caso que exista oportunidad para que se cumplimente sin rebasar el plazo establecido para la aprobación correspondiente.

Artículo 13.

1. Respecto de las candidaturas independientes, las sustituciones se registrarán por lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley y los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

Artículo 14.

1. En caso de cancelación o sustitución condicionada de una o más candidaturas, en la determinación en que el Consejo Estatal resuelva sobre dicha circunstancia, emitirá pronunciamiento sobre la posibilidad jurídica y material de sustituir las boletas electorales por otras.

2. En el caso de sustituciones, si no se pudiese efectuar la corrección de las boletas, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio y para el candidato o candidata respectivo.

TÍTULO III

DE LAS REGLAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 15.

1. La verificación del cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en sus vertientes vertical, horizontal y efectiva, será realizada por la Dirección Jurídica del Instituto, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad y el presente instrumento.

2. Para efectos de los presentes lineamientos, el género de la persona interesada se obtendrá de los datos del acta de nacimiento o inscripción de registro de nacimiento respectiva.

Artículo 16.

1. Previo al inicio del plazo establecido para la presentación de solicitudes de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones, podrán informar, por escrito, al Presidente del Instituto sobre la definición de sus candidaturas, a efecto de otorgar mayor celeridad al proceso de revisión de cumplimiento al principio de paridad de género y contar, en su momento, con mayores elementos de decisión, en beneficio de los distintos actores políticos.

TÍTULO IV

REGLAS EN MATERIA ELECCIÓN CONSECUTIVA

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 17.

1. Las y los ciudadanos que actualmente ocupen un cargo de elección popular, podrán postularse para la reelección por un periodo adicional.

Artículo 18.

1. Quienes pretendan reelegirse para el cargo de diputaciones, miembros de ayuntamientos o sindicaturas, podrán optar por separarse o no de su cargo.

Artículo 19.

1. Tratándose de ciudadanas y ciudadanos que hayan resultado electos por la vía independiente, solo podrán postularse para la reelección con esa misma calidad, una vez agotado el procedimiento delimitado en la Ley y los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

CAPITULO II ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES

Artículo 20.

1. La postulación y solicitud de registro de candidatos o candidatas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia a que refiriere el numeral anterior, se tendrá el quince de septiembre de dos mil diecisiete, como fecha límite para dicho acto, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 de Constitución Local y 11, numeral 5, inciso a) de la Ley.

Artículo 21.

1. Quien haya resultado electo a una diputación por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, podrá ser postulado indistintamente por cualquiera de dichos principios para un periodo adicional.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN CONSECUTIVA DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS

Artículo 22.

1. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de miembros de ayuntamientos y sindicaturas, deberán de ser registrados para el municipio que fueron electos previamente.

Artículo 23.

1. Quienes hayan ocupado los cargos de sindicatura o regiduría podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato o candidata a presidente municipal, sin que ello suponga reelección.

2. Las y los ciudadanos que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidato o candidata a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.

3. Los miembros del ayuntamiento y síndicos que tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato siguiente con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán participar para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

4. En el caso de planillas a miembros de ayuntamientos, éstas podrán ser integradas con candidatas o candidatos que participen en elección consecutiva, junto con ciudadanos o ciudadanas que no se coloquen en tal supuesto.

Artículo 24.

1. La postulación y solicitud de registro a candidaturas a miembros de ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia a que refiriere el numeral anterior, se tendrá el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, como fecha límite para dicho acto, conforme a lo dispuesto por los artículos 126, fracción I de la Constitución Local y 13, numeral 3, inciso a) de la Ley.

TÍTULO V**PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS****CAPÍTULO I****DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO****Artículo 25.**

1. Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se harán mediante una lista de seis fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente.

2. Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas con un propietario y un suplente.

3. Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se harán por planillas, cada una integrada por un o una presidenta municipal, y el número de regidurías que determine el Código Municipal del Estado, todos con su respectivo suplente, conforme a lo siguiente:

NÚMERO DE REGIDORES POR MUNICIPIO (SIN INCLUIR A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL)	
NÚMERO DE REGIDORES	MUNICIPIOS
11	Chihuahua y Juárez
9	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga, Saucillo
7	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuirachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle De Zaragoza

4. Las candidaturas a sindicaturas se registrarán por fórmulas integradas con un propietario y un suplente.

Artículo 26.

1. Las solicitudes de registro deberán presentarse a través del FURC, el cual amparará la petición de inscripción de un ciudadano como candidato o candidata a cargos de elección popular para el proceso comicial en curso, debiendo contener como muestra indubitable de la voluntad de la persona postulada y el partido político, en su caso, firmas autógrafas o huella dactilar de quienes suscriban dichas peticiones. Lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista.

2. El FURC, así como sus anexos, deberán ser signados de forma individual por cada candidata o candidato que integre la fórmula o planilla respectiva, es decir, propietarios y suplentes.

Artículo 27.

1. El FURC, deberá contener, cuando menos, los datos siguientes:

- a) El partido político o coalición que postulen a la persona, excepto en el caso de registro de candidaturas independientes;
- b) En caso de ser candidatura de coalición deberá señalar, además, el partido político que la propuso originalmente;
- c) En su caso, sobrenombre;
- d) Cargo para el cual se postula y carácter;
- e) Municipio o distrito por el cual se postula;
- f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento);
- g) Edad, lugar y fecha de nacimiento;
- h) Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral;
- i) Género;
- j) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- k) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana, como por los partidos políticos;
- l) Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político, coalición o candidato o candidata independiente postulante;
- m) Protesta bajo decir verdad de no contar con antecedentes penales; y
- n) En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia.

2. La solicitud de inclusión de sobrenombre deberá formularse dentro del periodo precisado en el artículo 11 del presente instrumento. En caso de que se presente fuera de la etapa correspondiente será rechazado.

3. El procedimiento para la inclusión de sobrenombre será el siguiente:

- a) Se entiende por sobrenombre al nombre calificativo con que se reconoce socialmente a una persona.

- b) La petición para incluir el sobrenombre deberá realizarse a través del FURC, o bien, mediante escrito privado si se omitió su señalamiento en dicho formato.
- c) Sólo será procedente el sobrenombre cuando a juicio del Consejo Estatal o la Asamblea Municipal respectiva, el mismo:
 - i. No confunda al electorado.
 - ii. No constituya propaganda electoral.
 - iii. No se empleen frases o lenguaje vulgar, denostativo o peyorativo.
 - iv. No se incluyan frases o símbolos religiosos.
 - v. No contravenga o atenten en contra de la moral y las buenas costumbres, o del sistema legal electoral o los principios rectores.
- d) En ningún caso, el sobrenombre podrá sustituir o modificar, el nombre o apellidos del candidato o candidata, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de las personas que así lo hayan solicitado.
- e) En caso de que el sobrenombre de la o el candidato, a juicio del Consejo Estatal o la Asamblea Municipal respectiva no reúna los requisitos antes señalados, no se le incluirá el mismo dentro de la boleta electoral, apareciendo únicamente el nombre registrado.

Artículo 28.

1. A fin de acreditar la procedencia de la solicitud de registro, se adjuntará al FURC:

- a) Copia del acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal y efectiva del cargo público, cuando resulte aplicable.
- b) Copia legible del acta de nacimiento o de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) del candidato o candidata, con fecha de expedición no mayor a un año;
- c) Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- d) Declaración patrimonial y de conflicto de intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1, inciso d) de la Ley, a través de los formatos anexos a los presentes lineamientos;

- e) Declaración fiscal, en su caso; y
- f) Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR, expedido por el Instituto Nacional Electoral¹.
- g) Carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo, en caso de reelección.

Artículo 29.

1. El formato de registro y el informe de capacidad económica, a que se refiere el inciso f) del numeral anterior, deberá ser generado a través del portal del SNR del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 30.

1. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona postulada asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente, así como las documentales que estime pertinente el solicitante.

2. En caso de discrepancia entre el nombre del candidato o candidata contenido en la solicitud de registro, la credencial para votar con fotografía y el acta de nacimiento, prevalecerá el nombre que aparezca en el acta, debiéndose verificar si el nombre asentado en el cuerpo del acta no fue modificado con alguna anotación marginal, en cuyo caso el nombre que prevalecerá sobre los demás será el de la anotación.

CAPÍTULO II DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES

¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 267 y 270, numerales 1 y 3, del Reglamento de Elecciones, así como en la sección IV, de su Anexo 10.1.

Artículo 31.

1. Durante el periodo referido en el artículo 11 de los presentes lineamientos y una vez recibidas las solicitudes registro de candidaturas, los organismos electorales que correspondan, procederán a realizar la captura y carga en el Sistema, de la documentación y anexos presentados, conforme a los siguientes pasos:

- a) El personal de las Asambleas Municipales, bajo la supervisión y vigilancia de sus Secretarios, o bien, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, según corresponda, realizará la captura de cada uno de los campos contenidos en el FURC; asimismo, procederá a cargar el resto de las constancias anexas a dicho formato. Lo anterior, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión del plazo referido.
- b) Una vez hecho lo anterior, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral, validará la información capturada en el Sistema, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas.
- c) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura realizada por los órganos originarios y la verificación realizada en la sede central del Instituto, el personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral, procederá a realizar las correcciones correspondientes.

2. En el evento de que alguna de las Asambleas Municipales no cuente con conectividad para el uso del Sistema, éstas deberán de remitir de inmediato las solicitudes de registro y sus anexos a las oficinas centrales de este Instituto, a efecto de que realice la captura y digitalización de dichas constancias conforme al procedimiento señalado en el numeral anterior. Lo anterior no implica supletoriedad en la resolución de las solicitudes de registro de candidaturas.

Artículo 32.

1. Capturada y validada la información relativa a las solicitudes en el Sistema, se verificará por parte del Consejero Presidente y Secretario de cada Asamblea Municipal, que se cumplieron los requisitos formales y sustanciales previstos en la Constitución, la Ley y la presente reglamentación, a excepción de los relativos al principio de paridad de género.

2. En el caso de las solicitudes que deban resolverse por el Consejo Estatal, el cumplimiento de los requisitos será verificado por el Presidente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 33.

1. Si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de dichos requisitos, se notificará por parte de cada órgano electoral, al partido político o coalición, así como a la o el candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas.

2. Si una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro se encontrara duplicidad de registro para un cargo de elección, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de una coalición haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

3. En caso de que no se cumpla con el requerimiento mencionado en el numeral que antecede, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Artículo 34.

1. Una vez culminado el plazo para la presentación de las solicitudes de registro y desahogado el procedimiento a que hace referencia el artículo 31 del presente instrumento, la Dirección Jurídica del Instituto, con vista en la información capturada en el Sistema, procederá a realizar el análisis del cumplimiento de los criterios de paridad de género, en términos de lo establecido en los Lineamientos de Paridad, conforme al siguiente procedimiento.

2. De encontrar que se incumple con la paridad de género, el Consejo Estatal, por conducto del Presidente del Instituto, requerirá al partido político, coalición o ciudadanos postulantes, a través de cualquiera de sus representantes, a fin de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que sea notificado del acuerdo respectivo, rectifique o subsane lo necesario para cumplir debidamente con la paridad de género, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir lo solicitado, se hará acreedor de una amonestación pública.

3. Transcurrido el lapso indicado en el numeral precedente, sin que se haya cumplido lo requerido o se observe de manera defectuosa, el destinatario de la prevención se hará acreedor a una amonestación pública, que será hecha efectiva en su momento por el Consejo Estatal. Asimismo, se requerirá por segunda ocasión, mediante acuerdo del Presidente del Instituto, a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de que se notifique el acuerdo, rectifique o subsane la irregularidad encontrada, bajo el apercibimiento, que de no hacerlo, el Consejo Estatal negará el registro respectivo, o en su caso, realizará un sorteo entre la totalidad de postulaciones que incumplen con las reglas de paridad de género, a efecto de negar solo aquellos registros necesarios para conseguir la adecuación de dichos principios, conforme a lo establecido en los Lineamientos de Paridad.

4. De no existir observaciones, o bien, agotado el trámite anterior, la Dirección Jurídica del Instituto procederá a validar en el Sistema el cumplimiento de los criterios de paridad de género, a efecto de que las Asambleas Municipales conozcan dicha circunstancia.

Artículo 35.

1. De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los cinco días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo electoral local remitirá a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el listado de ciudadanos y ciudadanas postuladas por un partido político, coalición o candidato o candidata independiente para un cargo de elección popular, a efecto de que la autoridad comicial nacional verifique la situación registral de dichas personas.

2. Dentro de los cinco días posteriores a la recepción de los listados, la autoridad administrativa nacional de la materia, entregará al Instituto la información de la situación registral electoral de las y los candidatos a cargos de elección popular en el presente proceso comicial local y, en su momento, entregará también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en el Padrón Electoral.

3. La información a que se refiere el numeral precedente, surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.

Artículo 36.

1. El Consejo Estatal, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral, comunicará en tiempo, a cada una de las asambleas municipales, sobre el estado procesal y jurídico de la totalidad de las solicitudes de registro que les corresponden, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para la emisión de las resoluciones de registro respectivas.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 37.

1. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal y las Asambleas Municipales, según corresponda, celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan por tipo de elección.

Artículo 38.

1. Las asambleas municipales comunicarán al Consejo Estatal, el registro de las candidaturas que hubieran efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó el registro.

Artículo 39.

1. Las decisiones de las asambleas municipales serán revisables ante el Consejo Estatal, a petición de los partidos políticos, coaliciones, o candidatos y candidatas, el cual deberá resolver en un plazo no mayor a tres días.

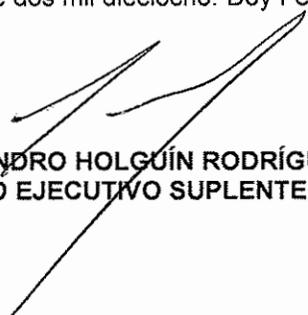
2. La resolución recaída será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 40.

1. Las candidaturas aprobadas, serán inscritas en el libro de registro de candidatos a los puestos de elección popular del Instituto.

El suscrito Secretario Ejecutivo Suplente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 67, numeral 1, inciso i) de la ley electoral de esta entidad federativa, certifico que la presente página marcada con el número 20 (veinte) es la última del documento denominado "LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.", aprobado mediante acuerdo de clave IEE/CE75/2018 del Consejo Estatal de este organismo electoral local.

Chihuahua, Chihuahua a cinco de marzo de dos mil dieciocho. Doy Fe.



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO SUPLENTE

**DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL
Y DE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES, PARA CIUDADANOS QUE ASPIREN A OCUPAR
UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
(Se introduce en sobre cerrado)**



INSTRUCCIONES

OBLIGADOS Y PLAZOS

- Deben presentar la presente declaración las y los ciudadanos que aspiren a ocupar algún cargo de elección popular, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

GENERALES

- Esta declaración no tiene fines fiscales.
- Para efectos de la declaración, es indistinto el régimen por el cual se haya contraído matrimonio.

INSTRUCCIONES DE LLENADO

- Ponga en la primera columna de todos los cuadros una "C" si se refiere al participante del procedimiento de candidaturas, o una "D" si se refiere al cónyuge o al dependiente.
- Los valores monetarios deberán ser expresados en moneda nacional.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, COMPAREZCO A FIN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE (S)	
CURP			REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES		HOMO CLAVE
					FECHA DE NACIMIENTO
					DÍA MES AÑO
SEXO	ESTADO CIVIL	LUGAR DE NACIMIENTO		NACIONALIDAD	
<input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F		CIUDAD		ESTADO	PAÍS
DOMICILIO				CÓDIGO POSTAL	
CALLE Y NÚMERO					
COLONIA			MUNICIPIO		

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO U OCUPACIÓN

PUESTO U OCUPACIÓN		SUELDO O PERCEPCIONES MENSUALES (INCLUIR COMPENSACIÓN Y OTROS)	
INSTITUCIÓN O EMPRESA EN LA QUE SE DESEMPEÑA			
DOMICILIO DEL LUGAR DE TRABAJO			
CALLE Y NÚMERO			
LOCALIDAD	MUNICIPIO		FECHA DE INGRESO
			DÍA MES AÑO

III. DEPENDIENTES ECONÓMICOS

- En este cuadro registre los datos de cada persona que dependa económicamente del participante.

Nombre	Parentesco	¿Ha desempeñado un cargo de gobierno en los últimos 5 años? En caso de respuesta afirmativa, describir dependencia o entidad pública, cargo, puesto o función y periodo.

VIII. OTROS BIENES MUEBLES

- Se consideran otros bienes muebles: ganado, joyas, obras de arte, menaje de casa, etc.
- En la segunda columna deberá escribir la descripción de los bienes muebles que manifieste, la fecha de adquisición y la forma o medio jurídico en virtud del cual los adquirió (compra-venta, herencia, donación, adjudicación judicial, etc.)
- Puede usar el término "Menaje de Casa" para agrupar aparatos electrodomésticos, mobiliario y otros bienes del hogar.
- En la columna de "Valor" manifieste el valor original de la adquisición del Bien. En caso de desconocer este importe o en casos de herencias o donaciones, manifieste el valor actual estimado del Bien.

C/D	Descripción del bien	Valor
TOTAL(5)		

(5) El total resultante en esta columna deberá anotarse en el renglón correspondiente a "Otros bienes muebles" del estado de patrimonio que aparece en la página 7.

IX. BIENES INMUEBLES

- Escriba en la segunda columna el tipo de bien (terreno, casa habitación, predio rústico u otro) y a continuación los datos necesarios para localizar e identificar el bien (superficie total, superficie construida, dirección, localidad, municipio, estado y país, así como los datos de inscripción del registro público de la propiedad). Escriba también la fecha de adquisición del bien y la forma o medio jurídico en virtud del cual lo adquirió (compra - venta, herencia, donación, adjudicación judicial, etc.)
- En la columna de "Valor" registre el costo original de adquisición o el valor actual estimado. En caso de desconocer este importe o en casos de bienes recibidos por herencias o donaciones, se deberá anotar el valor que para efectos fiscales se le asigna a este bien.

C/D	Tipo, Superficie, Ubicación y datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente	Valor
TOTAL(6)		

(6) El total resultante en esta columna deberá anotarse en el renglón correspondiente a "Bienes inmuebles" del estado de patrimonio que aparece en la página 7.

XIV- ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

Llene el siguiente cuadro de Estado de Situación Patrimonial basándose en los números del lado derecho que señalan los totales de los cuadros anteriores.

Estado de Situación Patrimonial a la fecha de la Declaración

Saldo de:		
Cuentas bancarias y efectivo		(1)
Cuentas por cobrar		(2)
Inversiones en negocios		(3)
Vehículos		(4)
Otros bienes muebles		(5)
Bienes inmuebles		(6)
Bajas de bienes		(7)
Suma de bienes (I)		(1) + (2) + (3) + (4) + (5) + (6) + (7)
Saldo de:		
Adeudos (II)		(8)
Patrimonio (I-II)		

FIRMA

XV. COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y ACLARACIONES A ESTA DECLARACIÓN

- Escriba en este espacio los comentarios, observaciones y aclaraciones.

FIRMA

XVI. DECLARACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, COMPAREZCO ANTE USTED A EFECTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

A) ¿EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE LAS FUNCIONES U OCUPACIÓN QUE DESEMPEÑA, TIENE USTED ALGÚN INTERÉS QUE PUDIERA AFECTAR LA IMPARCIALIDAD, LA HONRADEZ O ALGUNA OTRA DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPLICA EL DESEMPEÑAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR?

SÍ NO

(SI DECLARA SÍ, PASE A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS; SI SU RESPUESTA ES NEGATIVA CONCLUYE SU DECLARACIÓN)

B) EL INTERÉS QUE MANIFIESTA, QUE ES CONTRARIO O PUDIERA AFECTAR LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONDRÍA EL DESEMPEÑAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES DE TIPO:

- Personal (SU INTERÉS PERSONAL ES CONTRARIO O PUDIERAN AFECTAR SUS OBLIGACIONES)
- Familiar (POR SU RELACIÓN CON ALGÚN FAMILIAR, SE AFECTAN O PUDIERAN AFECTARSE SUS OBLIGACIONES)
- Negocios (POR SU RELACIÓN CON ALGUNA UNIDAD ECONÓMICA, EMPRESA, NEGOCIACIÓN QUE SEA SOCIO, HAYA TRABAJADO PARA ELLA O SIMPLEMENTE PUEDA OBTENER UN BENEFICIO DE LA MISMA)
- Profesional (POR SU RELACIÓN CON ALGUNA PERSONA DE SU MISMA PROFESIÓN, O COLEGIO, BARRA O ASOCIACIÓN DE PROFESIONISTAS, SE AFECTAN O PUDIERAN AFECTARSE SUS OBLIGACIONES)
- Otro (CUALQUIER OTRO DISTINTO A LOS DESCRITOS ANTERIORMENTE, QUE SEA CONTRARIO O PUDIERA AFECTAR SUS OBLIGACIONES)

C) DESCRIBA BREVEMENTE SU CONFLICTO DE INTERÉS Y LAS ACCIONES, QUE, EN SU CASO, HAYA REALIZADO TENDENTE A EVITARLO O PREVENIRLO.

[Empty box for describing conflicts of interest and actions taken to avoid or prevent them.]

ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVA TENER POR PRESENTADAS:

- MI DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL;
- MI DECLARACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

AL ENTREGAR LA PRESENTE DECLARACIÓN CONFIRMO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LA INFORMACIÓN ASENTADA EN ESTAS DECLARACIONES PÚBLICAS ES VERAZ Y COMPLETA.

PROTESTO LO NECESARIO

ATENTAMENTE

FIRMA DEL DECLARANTE

LUGAR Y FECHA DE LA FORMULACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

SI TIENE DUDAS COMUNÍQUESE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA

IEE/CE76/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA POSTULAR CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS, ASÍ COMO SINDICATURAS PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, DENOMINADA “POR CHIHUAHUA AL FRENTE”

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Redistribución de las circunscripciones uninominales de la entidad federativa. En sesión extraordinaria de dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave INE/CG825/2015, en el que aprobó la demarcación de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Chihuahua, así como la designación de las respectivas cabeceras de éstos.

VI. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.¹ El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que emitió el Reglamento de Elecciones, con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

VII. Aprobación del marco geográfico a utilizarse en los procesos electorales federal y locales 2017-2018. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de clave INE/CG379/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el marco geográfico a utilizarse en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, en que ratificó el marco definido para el Estado de Chihuahua en el diverso INE/CG825/2015.

VIII. Homologación de fechas. Ese mismo día, el órgano superior de dirección de la autoridad comicial nacional, aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que ejerció su facultad de atracción para ajustar a fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades

¹ En lo subsecuente Reglamento de Elecciones.
SAS

competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

- 1) Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- 2) Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.
- 3) Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes (en aquellas entidades donde la duración de las campañas es menor a sesenta días, como es el caso de Chihuahua):** veinte de abril de dos mil dieciocho.

IX. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., mediante los cuales se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

X. Aprobación del Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.

El veintisiete de octubre ulterior, en su décima sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/CE45/2017, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.

En dicho calendario, se precisó que, a más tardar el treinta enero de dos mil dieciocho, el citado órgano superior de dirección resolvería sobre los convenios de coalición para diputados, miembros de ayuntamientos y síndicos que, en su caso, hubieran presentado los partidos políticos.

XI. Emisión de instructivo para registrar coaliciones federales. El treinta de octubre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG504/2017 relativo al Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

XII. Última reforma al Reglamento de Elecciones. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG565/2017, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público.

XIII. Presentación de solicitud de solicitud de registro de convenio de coalición. El veinte de enero de dos mil dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de la sede central de esta autoridad comicial local, escrito y anexos, signado por Fernando Álvarez Monje, en calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua; Luis Pavel Aguilar Raynal, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua; Dante Alfonso Delgado Rannauro, en calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano; Jorge Álvarez Máynez, Alejandro Chanona Burguete, Janet Jiménez Solano, Martha Angélica Tagle Martínez, Juan Ignacio Samperio Montaña, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Jéssica María Guadalupe Ortega De la Cruz, en calidad de integrantes de la referida comisión operativa de dicho instituto político y María del Pilar Lozano Mac Donald, en calidad de Secretaria General de Acuerdos de dicho órgano partidario, mediante el que suscriben convenio de coalición parcial para postular planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, fórmulas de sindicaturas por el principio de mayoría relativa, para los municipios del Estado de Chihuahua y distritos electorales locales uninominales para integrar el Congreso del Estado, celebrado por los institutos políticos referidos.

XIV. Primer requerimiento. El veintitrés de enero ulterior, mediante auto dictado por el Consejero Presidente de esta autoridad administrativa y notificado el día veinticuatro siguiente, se previno a los partidos políticos suscribientes del instrumento de voluntades referido, a efecto de que subsanaran los requisitos identificados en la parte considerativa de dicho acuerdo como no cumplidos, dentro de un plazo de dos días, contado a partir del siguiente de la notificación.

XV. Renuncia parcial del Partido de la Revolución Democrática. Mediante escrito y anexos, recibidos en la oficialía de partes de la sede central de esta autoridad administrativa electoral el veintiséis de enero ulterior, signado por Luis Pavel Aguilar Raynal y María Guadalupe Aragón Castillo, como Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chihuahua, los referidos dirigentes manifestaron que conforme a las facultades delegadas a dichas personas por el Décimo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal de dicho instituto político en esta entidad federativa y ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional, realizan modificación al anexo del convenio de la coalición identificada como "Por Chihuahua al Frente", en el sentido de retirarse de la alianza para postular candidaturas en los municipios de Ignacio Zaragoza, Santa Bárbara y Temósachic.

XVI. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho y notificado el día siguiente, el Consejero Presidente de este Instituto, requirió al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación de dicho auto, a través de las personas que ocupan la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Chihuahua de dicho instituto político, ratificaran el contenido del escrito precisado en el párrafo precedente, a efecto de que indicaran si la renuncia indicada también incluía la postulación de sindicaturas en los municipios referidos.

Por otro lado, se requirió a los integrantes de la coalición, a fin de que precisaran el origen partidario de algunas candidaturas relativas a las listas de presidencias municipales y regidurías de los ayuntamientos de Cuauhtémoc, Juárez, Meoqui y Santa Isabel.

XVII. Ratificación del convenio de coalición. Mediante oficio de clave SECGEN/PRD/08/2018, recibido ese mismo día, María Guadalupe Aragón Castillo, en calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chihuahua, manifestó que mediante dicho acto expresaba su voluntad de ratificar en todas y cada una de las partes el convenio de coalición precisado en el antecedente XIII de la presente determinación, toda vez que, existe disposición expresa por parte del Comité Ejecutivo Nacional del aludido ente político para que el referido acuerdo de voluntades fuera suscrito conjuntamente por el Presidente y Secretario del órgano de dirección estatal de dicho partido.

XVIII. Recepción de ratificación de convenio. Mediante acuerdo de veintisiete de enero pasado, dictado por el Consejero Presidente de este Instituto, se tuvo por recibido curso en el que María Guadalupe Aragón Castillo, en calidad de Secretaria General del referido órgano partidario estatal, ratificó el contenido y alcance del instrumento jurídico de voluntades presentado a esta autoridad comicial local.

XIX. Cumplimiento al primer requerimiento. Mediante escritos presentados el veintiséis y veintisiete de enero, respectivamente, los representantes propietarios del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano ante el órgano superior de dirección de esta autoridad administrativa, acudieron a dar cumplimiento al requerimiento precisado en la fracción XIV de antecedentes de la presente determinación, exhibiendo constancias que le fueron solicitadas, así como aclarando el contenido de diversas cláusulas del acuerdo de voluntades en estudio.

XX. Tercer requerimiento. El veintisiete de enero de la presente anualidad, mediante auto dictado por el Consejero Presidente de este organismo electoral local, se tuvo por cumplido parcialmente el primero de los requerimientos formulados por esta autoridad, y se requirió de nueva cuenta a los partidos coaligados para que exhibieran la constancia precisada en dicho auto.

XXI. Cumplimiento al segundo y tercer requerimiento. Mediante escritos signados por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal de este Instituto, así como el Presidente y la Secretaria de del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esta entidad federativa, recibidos en la sede central de este Instituto el veintiocho de enero pasado, acudieron a precisar el origen partidario de los cargos a miembros de ayuntamiento de los municipios omitidos en el convenio originario y a ratificar la renuncia parcial a la coalición, respectivamente.

Por último, a través de ocurso allegado a esta autoridad comicial en la fecha indicada, el Presidente del señalado órgano ejecutivo local, precisó que la constancia por la que se aprobó la política de alianzas y los convenios de coalición para el presente proceso comicial local, así como la diversa en que dicho instituto político se adhirió a la plataforma electoral aprobada por el Partido Acción Nacional para dichos comicios, se había exhibido previamente.

XXII. Pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requerimientos. Mediante acuerdo dictado por el Consejero Presidente de este organismo electoral local, se tuvo a los integrantes de la coalición "Por Chihuahua al Frente" dando cumplimiento parcial a las prevenciones descritas.

XXIII. Aprobación del convenio de coalición primigenio. En fecha de treinta de enero de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió la resolución de clave IEE/CE64/2018, por la que aprobó el convenio de coalición parcial para postular veintiún candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, cincuenta y siete presidencias municipales y regidurías, así como cincuenta y siete sindicaturas, celebrado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denominada "Por Chihuahua al Frente" para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

XXIV. Escrito de renuncia parcial presentado Movimiento Ciudadano. Ese mismo día, se recibió escrito signado por Javier Alejandro Gómez Vidal, en calidad de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual presentó el desistimiento parcial de dicho partido para integrar la coalición referida, en lo atinente a la postulación de las candidaturas a miembros de ayuntamientos en los municipios de Nuevo Casas Grandes y Namiquipa.

XXV. Oficio suscrito por Fernando Álvarez Monje y Alan Jesús Falomir Sáenz. El pasado treinta y uno de enero del presente año, se recibió escrito signado por Fernando Álvarez Monje y Alan Jesús Falomir Sáenz, en carácter de titulares de los órganos de dirección estatal de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, mediante el cual manifestaron su intención de continuar en coalición parcial, en el caso de que el Partido de la Revolución Democrática se retirara del convenio aprobado por el máximo órgano de dirección de esta autoridad administrativa electoral.

XXVI. Improcedencia del escrito de desistimiento de Movimiento Ciudadano. Mediante auto dictado por el Consejero Presidente de esta autoridad comicial local el uno de febrero de la presente anualidad, se determinó como improcedente el desistimiento parcial enunciado en el antecedente XXIV, en razón de que el mismo fue presentado por una persona diversa al órgano partidario de dicho instituto político facultado para tal efecto.

XXVII. Renuncia total del Partido de la Revolución Democrática al convenio de coalición. El dos de febrero ulterior, se allegó a este instituto electoral escrito signado por Luis Pavel Aguilar Raynal y María Guadalupe Aragón Castillo, en carácter de Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del partido en mención, respectivamente, en el que manifestaron la voluntad de dicho instituto político de *"dar por cancelada la participación del Partido de la Revolución Democrática en el Convenio de Coalición Electoral por Chihuahua al Frente"*.

XXVIII. Requerimiento al Partido de la Revolución Democrática y prevención a Movimiento Ciudadano. Mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero del presente año, dictado por el Consejero Presidente de este organismo local electoral, se previno al Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Partido de la Revolución Democrática, para que comparecieran en las oficinas centrales de este instituto, a efecto de que ratificaren el contenido y firma del escrito de renuncia realizado respecto del convenio de coalición en estudio.

Asimismo, se declaró improcedente la solicitud descrita en el antecedente XXV de la presente determinación, realizada por Fernando Álvarez Monje y Alan Jesús Falomir Sáenz, ya que Movimiento Ciudadano no emitió su voluntad a través de las y los funcionarios habilitados para ello, dejando a salvo su derecho para que por medio de sus representantes facultados promovieran lo conducente.

XXIX. Ratificación de la renuncia total del Partido de la Revolución Democrática. El siete de febrero siguiente, Luis Pavel Aguilar Raynal y María Guadalupe Aragón Castillo, en calidad de Presidente y Secretaria General del órgano de ejecución estatal del Partido de la Revolución Democrática, comparecieron en la sede que ocupa las oficinas centrales de este Instituto, a fin de ratificar el contenido y firma del escrito de renuncia del referido instituto político a la coalición "Por Chihuahua al Frente".

XXX. Primer requerimiento a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Derivado de que la ratificación de la renuncia referida, trajo como consecuencia una nueva combinación de partidos diversa a la originaria para postular candidaturas a cargos de elección popular en esta entidad federativa y ello entrañaba la modificación al acuerdo de voluntades primigenio, el siete de febrero ulterior, mediante auto dictado por el Consejero Presidente de esta autoridad administrativa y notificado el día ocho siguiente, se requirió a los partidos políticos partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, a efecto de que aclararan los requisitos identificados en la parte considerativa de dicho proveído, dentro de un plazo de cinco días, contado a partir del siguiente de la notificación.

XXXI. Cumplimiento parcial al primer requerimiento de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Mediante escrito presentado el trece de febrero siguiente, el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, acudieron a dar cumplimiento al requerimiento precisado en el numeral anterior de antecedentes de la presente determinación, exhibiendo, además, modificación al convenio de coalición electoral parcial y anexos, signado por Fernando Álvarez Monje, en calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua; Dante Alfonso Delgado Rannauro, en calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano; Jorge Álvarez Máynez, Alejandro Chanona Burguete, Janet Jiménez Solano, Martha Angélica Tagle Martínez, Juan Ignacio Samperio Montaña, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Jéssica María Guadalupe Ortega De la Cruz, en calidad de integrantes de la referida comisión operativa de dicho instituto político y María del Pilar Lozano Mac Donald, en calidad de Secretaria General de Acuerdos de dicho órgano partidario, así como diversas constancias que le fueron solicitadas; asimismo aclararon el contenido de diversas cláusulas del acuerdo de voluntades en estudio.

XXXII. Segundo Requerimiento a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

El catorce de febrero de la presente anualidad, mediante auto dictado por el Consejero Presidente de este organismo electoral local y notificado el día dieciséis siguiente, se tuvo cumpliendo parcialmente los requerimientos formulados por esta autoridad a los institutos políticos aludidos, y se requirió de nueva cuenta a los promoventes a efecto de que subsanaran los requisitos precisados en la parte considerativa de dicho proveído.

XXXIII. Modificación de la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua. El veintiuno de febrero de la presente anualidad, se recibieron en la oficialía de partes de la sede central de esta autoridad comicial local, dos escritos y anexos, signados por Mayra Aída Arróniz Ávila y Carmen Liliana Martínez Vázquez, en calidad de Encargada de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal y Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el órgano superior de dirección de este ente público, respectivamente, por medio de los que comunicaron a este Instituto que derivado de la solicitud de licencia presentada por Fernando Álvarez Monje y en atención lo dispuesto en el artículo 78 de los estatutos generales de dicho instituto político, Ana Lilia Gómez Licón asumió la Presidencia del referido comité.

XXXIV. Cumplimiento al segundo requerimiento a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. Mediante escrito signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua y las y los integrantes de la Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano, recibido en la sede central de este Instituto el veintiuno de febrero pasado, los referidos institutos políticos acudieron a precisar diversos puntos en relación a la modificación del convenio de coalición parcial.

XXXV. Pronunciamiento sobre el cumplimiento del segundo requerimiento. Mediante auto de fecha veintitrés de febrero de los corrientes, dictado por el Consejero Presidente de este organismo electoral local, se tuvo a los integrantes de la coalición "Por Chihuahua al Frente" dando cumplimiento a las prevenciones descritas y se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo, a efecto de ser sometido a consideración del Consejo Estatal de dicho ente público.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1, incisos a), o) y u) del ordenamiento local de la materia establece que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que

establezca el Instituto Nacional Electoral, dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esa ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni la normatividad expedida por la autoridad comicial nacional que le sean aplicables, así como aprobar y registrar los convenios de coalición para participar en procesos electorales estatales de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, al constituir el objeto de la presente determinación el calificar si la modificación realizada al convenio presentado por las fuerzas políticas institucionales indicadas, cuenta con los requisitos legales necesarios para ser aprobado a efecto de que contiendan conjuntamente en las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, miembros de los ayuntamientos y sindicaturas en diversas circunscripciones de esta entidad federativa, es claro que el máximo órgano directivo de este organismo electoral local es legalmente competente para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que en el ejercicio de la función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, son principios rectores.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los Ayuntamientos y Síndicos, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

CUARTO. Modalidad de la coalición electoral. De conformidad con lo establecido en el artículo 87, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de jefe de gobierno, diputados a la asamblea legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En este sentido, el dispositivo 88 del ordenamiento legal en cita, en relación con el diverso 275 del Reglamento de Elecciones, estatuyen que las posibles modalidades de coalición que podrán celebrar los institutos políticos son las siguientes:

- a) **Total**, para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
- b) **Parcial**, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; y
- c) **Flexible**, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Asimismo, la normatividad indicada precisa que la calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México.

QUINTO. Renuncia del Partido de la Revolución Democrática. Como se estableció en el capítulo de antecedentes, el pasado dos de febrero, se allegó a este instituto electoral escrito signado por Luis Pavel Aguilar Raynal y María Guadalupe Aragón Castillo, en su carácter de Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del partido en mención, respectivamente, en el cual manifestaron su voluntad para *“dar por cancelada la participación del Partido de la Revolución Democrática en el Convenio de Coalición Electoral por Chihuahua al Frente”*.

Luego, mediante acuerdo del Consejero Presidente de este organismo comicial local, emitido el cuatro de febrero de la presente anualidad y notificado el día cinco siguiente, se requirió la ratificación del contenido y firma de dicho escrito de renuncia, por parte de los referidos funcionarios directivos partidarios, misma que tuvo verificativo el siete de febrero ulterior.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente **IEE-COALICION-02/2018**, se advierte que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Luis Pavel Aguilar Raynal, y la Secretaria General de dicho órgano, María Guadalupe Aragón Castillo, cuentan con las facultades mancomunadas para suscribir o modificar el convenio de coalición parcial de manera conjunta².

En consecuencia, se tiene por cumplido el requerimiento formulado por el Consejero Presidente de este Instituto y, por tanto, se tiene al Partido de la Revolución Democrática renunciando al convenio de coalición parcial celebrado con los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano el veinte de enero de la presente anualidad.

SEXTO. Modificación del Convenio de Coalición Parcial. Como fue precisado en el capítulo de antecedentes, derivado de la renuncia del Partido de la Revolución Democrática al acuerdo de voluntades, se produjo una nueva combinación de institutos políticos -Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano- diversa a la originaria para postular candidaturas a cargos de elección popular en esta entidad federativa y, en consecuencia, se actualizó la modificación del acuerdo de voluntades primigenio.

En razón de lo anterior, el pasado siete de febrero, este organismo comicial local, por conducto de su Consejero Presidente, requirió a los referidos institutos políticos para que precisaran diversas cuestiones relacionadas con el objeto de la coalición y el contenido del acuerdo de voluntades en estudio.

En atención a dicha prevención, el trece de febrero ulterior, los partidos promoventes, a través de quienes ostentan su representación legal, acudieron a dar respuesta al requerimiento formulado, allegando a esta autoridad comicial convenio modificatorio, así como diversas constancias, tendentes a acatar los puntos precisados en los párrafos precedentes.

² Como se desprende del resolutivo quinto del acuerdo ACU/CEN/XXXVII/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

A dichos recursos recayó acuerdo dictado por el Consejero Presidente de este Instituto el día catorce siguiente, en el que se les tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento formulado y se les previno, de nueva cuenta, a efecto de que precisaran diversas cuestiones relativas a su escrito de contestación y anexos.

En respuesta al referido proveído, los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano dieron cumplimiento mediante recurso presentado en la oficialía de partes de la sede central de esta autoridad comicial el día veintiuno siguiente.

Finalmente, el veintitrés de febrero de la presente anualidad, el referido Consejero Presidente emitió acuerdo en el que tuvo por cumplida la prevención y ordenó formular proyecto de resolución a efecto de ser sometida a consideración de este órgano superior de dirección.

Ahora bien, previo al análisis de los elementos de validez de dicho instrumento jurídico, a fin de determinar si su modificación se ajustó a los parámetros contenidos en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Elecciones, es necesario precisar que en la cláusula décima sexta del convenio primigenio se estableció que para la modificación del referido acuerdo de voluntades, sería necesaria la autorización del órgano competente de cada partido coaligado; por ello, las modificaciones realizadas al convenio de coalición en estudio, serán analizadas a la luz de dicha disposición convencional.

A. Oportunidad. El Reglamento de Elecciones en su artículo 279, numeral 1 establece que el convenio de coalición respectivo puede ser modificado a partir de su aprobación por el órgano superior de dirección de este instituto y hasta un día antes del periodo de registro de candidaturas.

Al respecto, mediante acuerdo de este Consejo Estatal de clave **IEE/CE45/2017**, se emitió el Plan Integral y el Calendario Electoral del Instituto Estatal Electoral para el proceso comicial local 2017-2018, en cuyo numeral 153 se dispuso que el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de diputados, ayuntamientos y síndicos a renovarse el próximo uno de julio, será el comprendido entre el veinte al treinta de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, en el caso concreto, la modificación del acuerdo de voluntades en estudio fue presentado en la oficialía de partes de la sede central de este instituto comicial local, junto con la documentación anexa que los institutos políticos consideraron pertinente aportar, el trece de febrero de la presente anualidad, a las veintiún horas con cincuenta y tres minutos.

Determinación respecto a la temporalidad. La solicitud de modificación al convenio de coalición aconteció oportunamente, ya que se efectuó dentro de la temporalidad fijada en el artículo 279, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, es decir, antes del diecinueve de marzo del corriente.

B. Objeto de la coalición

El objeto de la coalición para postular candidatos en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, miembros de los ayuntamientos y sindicaturas, se ubica dentro de los supuestos enlistados líneas arriba, ya que se trata de cargos de elección popular que se eligen respecto de los veintidós distritos uninominales y los sesenta y siete municipios que integran esta entidad federativa, por lo que existe pluralidad sobre la cual calcular los porcentajes señalados por las modalidades de alianza.

En este sentido, el Estado de Chihuahua se conforma por dichas demarcaciones, los cuales son la base de su organización territorial, política y administrativa, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 y 126 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 del Código Municipal de esta entidad federativa; y 10, 11, 12 y 13 de la ley comicial local.

Al respecto, de las constancias allegadas por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, se desprende que los promoventes realizan una modificación al objeto del convenio originario de la alianza partidaria aprobado mediante la resolución de clave IEE/CE64/2018, como se ilustra a continuación:

Convenio original	Convenio modificado
Formar coalición electoral parcial para postular candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en veintiuno de veintidós distritos electorales locales, así como en cincuenta y siete de sesenta y siete elecciones de miembros de ayuntamientos y sindicaturas en los municipios del Estado de Chihuahua	Formar coalición electoral parcial para postular candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en veintiuno de veintidós distritos electorales locales, sesenta de sesenta y siete planillas a miembros de ayuntamientos y cincuenta y nueve de sesenta y siete fórmulas a sindicaturas en los municipios del Estado de Chihuahua.

Por tanto, conforme a lo antes señalado, respecto a las modalidades de coalición, el número de distritos uninominales necesarios para que una coalición sea considerada parcial, en este caso en concreto, es de por lo menos once, lo cual ocurre en la especie puesto que, el total de distritos para los cuales se hace la postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa es de veintiuno; misma situación acontece con los cargos de miembros de los ayuntamientos, así como sindicaturas, que según la normatividad de la materia, para que pueda situarse en presencia de una coalición parcial, deben de postularse candidatos en al menos treinta y cuatro municipios por tipo de cargo de elección popular, lo que se actualiza en el caso concreto, ya que los partidos políticos aliados postulan candidatos en sesenta de sesenta y siete municipios, para la elección de municipales y cincuenta y nueve de sesenta y siete para la elección de síndicos.

Queda patente entonces, que el número de cargos referidos, supera en exceso el equivalente al 50% que serán renovados con motivo del proceso electoral en curso, atentos al parámetro legal previamente reseñado; asimismo, se cumple la condicionante prevista en el artículo 279, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, toda vez que la modificación realizada al objeto de alianza partidaria no implica el cambio de modalidad de coalición parcial originalmente aprobado por esta autoridad administrativa comicial, es decir, sigue siendo una coalición parcial.

Determinación respecto al objeto del convenio. De lo anterior, se deriva que es válido el tipo de unión partidaria que plantean en el caso concreto los partidos interesados con las limitaciones indicadas en el apartado **B** precedente, puesto que la modificación al convenio fija las bases para la postulación conjunta de los candidatos a dichos cargos de elección popular en el porcentaje requerido por la ley, de ahí que se considera ajustado a derecho el objeto del acuerdo de voluntades.

SÉPTIMO. Documentos básicos. De acuerdo a lo establecido en los artículos 279, párrafos 2 y 3, en relación con el diverso 276, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, la referida solicitud de registro de la modificación al convenio, debe acompañarse de lo siguiente:

- 1) Convenio modificado de coalición, en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;
- 2) Convenio modificado de coalición en formato digital con extensión .doc;
- 3) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
 - a) Participar en la coalición respectiva;
 - b) La plataforma electoral;
 - c) Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

Los documentos precisados en el numeral 3 precedente, ameritan examen por separado respecto de cada partido político, puesto que resulta necesario estudiarlos en la lógica de la normatividad interna de cada instituto, ya que cada uno tiene diferentes procedimientos para la aprobación de un convenio de coalición; asimismo, cabe señalar que no será analizado lo relativo a la plataforma electoral, toda vez que dicha cuestión ya fue sancionada por este órgano directivo, máxime que los coaligantes manifiestan en la cláusula cuarta del acuerdo de voluntades en estudio, así como en los escritos de cumplimiento, que sostendrán plataforma electoral común aprobada por el Partido Acción Nacional, misma que ya obra en los archivos de esta autoridad comicial local.

A. Documentación exhibida. Con excepción de la documentación correspondiente a cada partido en lo individual, que -como se anunció- merece estudio individualizado-, de la revisión de las constancias aportadas, se desprende que los institutos políticos interesados exhibieron:

- 1) Convenio modificado de coalición suscrito autógrafamente por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y los integrantes de la Comisión Operativa Nacional y de la Coordinadora Ciudadana Nacional, ambas de Movimiento Ciudadano;
- 2) El acuerdo de voluntades modificado en formato digital con extensión .doc; y

B. Determinación respecto de la presentación de los documentos. Se consideran acatados en su aspecto formal, los requisitos enunciados en el presente considerando ya que fue allegada la documentación solicitada por la normatividad de la materia a esta institución electoral.

OCTAVO. Consentimiento de cada partido para integrar la coalición. Por lo que hace a la condicionante consistente en aportar los documentos que acreditan la modificación del convenio por parte de los órganos partidarios competentes, exigida por la cláusula décima sexta del acuerdo de voluntades, los artículos 89, párrafo 1, inciso a) de la ley general en estudio, 276, párrafo 2 y 279 párrafo 3 del citado Reglamento, señalan que a fin de acreditar la documentación precisada en numeral 2 del considerando precedente, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- 1) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
- 2) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; y
- 3) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto Estatal Electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita.

A. Elementos necesarios para la aprobación del convenio. De lo anterior, se sigue que los puntos 1 y 2 anteriores, son los que resultan de carácter esencial para tener por demostrada la aprobación de la modificaciones del convenio de coalición, puesto que el último de ellos, solamente reitera que, tanto la autorización de los cambios al acuerdo de voluntades como la plataforma electoral deben de estar aprobadas por el órgano competente; sin embargo, la configuración del consentimiento de cada instituto político, depende en primer lugar, se autorice por sus instancias facultadas, el participar de forma coaligada.

Dado que, como se anunció, la normativa de cada instituto político es distinta y, por ende, sus autoridades internas -lo cual es consecuencia lógica de su facultad de autodeterminación que les confiere la Constitución General de la República a este tipo de organizaciones-, se procederá a examinar el otorgamiento del consentimiento por cada uno de los integrantes, de forma separada, a efecto de hacer mayormente ilustrativo el análisis que a continuación se emprenderá, conforme a las constancias aportadas por los suscribientes para tal efecto.

B. Análisis del procedimiento estatutario.

I. Partido Acción Nacional

1. Personalidad. Obra copia certificada de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de veinte de octubre de dos mil dieciséis, mediante las cuales se ratificó la elección de Fernando Álvarez Monje como Presidente del Comité Directivo Estatal³; asimismo se adjuntó copia certificada del instrumento notarial ciento dieciocho mil doscientos veintisiete, inscrito en el libro dos mil trescientos setenta y nueve, otorgado ante la fe del Notario Público número Cinco de la Ciudad de México, en el que consta poder limitado para diversos fines a favor de Fernando Álvarez Monje, Ana Lilia Gómez Licón y Armida Guadalupe Soria Meraz, en calidad de Presidente, Secretaria General y encargada de la Tesorería del aludido órgano directivo local, respectivamente.

Aunado a ello, es dable señalar que se recibieron en la oficialía de partes de la sede central de esta autoridad comicial local, dos escritos y anexos, signados por Mayra Aída Arróniz Ávila y Carmen Liliana Martínez Vázquez, en calidad de Encargada de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal y Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el órgano superior de dirección de este ente público, respectivamente, por medio de

³ Cuya ratificación fue realizada por la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político, mismo que obra en el acuerdo CPN/SG/62/2016, visible en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en el link https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/10/CPN_SG_62_2016-RATIFICACION-PROVIDENCIAS-JULIO-A-OCT-16.pdf

los que comunicaron a este Instituto que derivado de la licencia presentada por Fernando Álvarez Monje y en atención lo dispuesto en el artículo 78 de los estatutos generales de dicho instituto político, Ana Lilia Gómez Licón asumió la Presidencia del referido comité.

Conclusión preliminar. De las constancias referidas se advierte que Fernando Álvarez Monje contaba con el cargo con que se ostentó en la modificación al convenio en estudio; asimismo, se tiene que Ana Lilia Gómez Licón ocupaba la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en esta entidad federativa al momento del desahogo de la prevención que suscribió, de ahí que contaba con atribuciones para signar cualquier documento relacionado con el convenio en estudio.

2. Construcción del consentimiento para la suscripción y modificación al convenio.

2.1 Acuerdo CE/04/2017 del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua. En dicho acto, emitido el treinta de septiembre del dos mil diecisiete, se autorizó en su resolutivo primero a la Comisión Permanente Estatal de dicho instituto político en el Estado de Chihuahua, a través de su Presidente, a explorar, y en su caso suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos políticos con motivo del proceso electoral local 2017-2018. Asimismo, en el segundo punto de acuerdo, se instruyó dicho órgano, a través del mismo funcionario, para realizar los trámites necesarios a fin de solicitar a la Comisión Permanente Nacional la autorización de los acuerdos de asociación electoral previstos en el artículo 38, fracción III de los estatutos generales de dicho instituto político, entre los que se encuentran, las coaliciones en el ámbito estatal. Luego, en el resolutivo tercero se ordenó al Presidente del Comité Directivo Estatal, en su momento, suscribir y registrar ante la autoridad electoral el convenio de asociación electoral respectivo.

El Consejo Estatal del instituto político aprobó por mayoría absoluta autorizar la suscripción del convenio de coalición materia del presente acuerdo, circunstancias que se acreditan con la copia certificada del mismo.

Asimismo, cabe referir que de acuerdo a lo establecido por el artículo 64, inciso i) de los estatutos vigentes de ese partido, dicho órgano local cuenta con facultades para autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales.

2.2 Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional.

Objeto. En dicha sesión se aprobó: la participación del Partido Acción Nacional en Chihuahua para el proceso electoral local, tanto en coalición como en candidatura común; la participación de la Comisión Permanente Estatal en Chihuahua para que, a través de su Presidente, celebrara y suscribiera los respectivos convenios de asociación electoral; y finalmente, se autorizó al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional para que en representación de dicho órgano, aprobara los convenios de coalición o candidatura común que, en su caso, se celebraran con otros institutos políticos.

De autos se advierte que se exhibieron los siguientes documentos en copia certificada, relativos a la sesión mencionada:

a) Convocatoria. Signada por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que contiene el orden del día de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional, a celebrarse el once de enero de la presente anualidad.

b) Lista de asistencia. Lista de asistencia al referido acto partidario, en donde consta la asistencia de treinta y seis de los cincuenta y ocho integrantes de la Comisión Permanente Nacional.

c) Extracto del acta de la sesión. En dicho documento consta que existió quórum suficiente para sesionar y, entre otras cosas, se aprobó el orden del día; asimismo, en el apartado de asuntos generales se emitieron tres resolutivos aprobados por mayoría de votos, que corresponden al inciso a) precedente, relativo al objeto de dicho acto partidario.

d) Acuerdo de autorización. Derivado de dicha sesión, el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político en estudio, el acuerdo CPN/SG/18/2018, denominado ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, POR EL QUE SE AUTORIZA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA A EXPLORAR, Y EN SU CASO, CELEBRAR CONVENIO DE COALICIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 (sic).

De acuerdo al texto de dicha determinación, se acordó, entre otros:

- a) La participación del Partido Acción Nacional en el Estado Chihuahua en asociación electoral en cualquiera de sus dos modalidades de coalición y/o candidatura común, para elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018;
- b) Autorizar a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en esta entidad federativa, a través de su Presidente, para celebrar y suscribir el convenio de asociación electoral en cualquiera de sus modalidades, así como registrarlo ante la autoridad electoral competente; y
- c) Autorizar al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, para que en amplia representación de dicho órgano, apruebe el convenio de coalición y/o candidatura común que en su caso se celebre con otros institutos políticos conforme a los estatutos generales del Partido y demás Reglamentos; y

2.3 Providencias SG/128/2018 del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. En dicho acto, emitido el diecinueve de enero de dos mil dieciocho y dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esta entidad federativa, el Presidente del órgano de ejecución nacional aprobó, entre otras, las siguientes providencias:

- a) La participación del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, mediante coalición, con los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para las elecciones de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos;
- b) Autorizar a la Comisión Permanente del Comisión Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, a través de su Presidente celebrar y suscribir el convenio de coalición electoral del partido con los institutos políticos citados;
- c) Aprobar el convenio de coalición del Partido Acción Nacional, en las modalidades que determinen, con los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en el proceso electoral local; y
- d) Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas incluidas en el convenio de coalición en el citado proceso electoral.

2.4 Acuerdo CPE/SG/CHIH/01/2018 de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, celebrada el diecinueve de enero pasado, se autorizó por unanimidad de votos, a través del acuerdo CPE/SG/CHIH/01/2018, que el Presidente del comité directivo local de ese instituto político suscribiera el convenio de coalición en sus términos, así como a hacer las modificaciones necesarias que se susciten.

A dicho acto partidario se acompañó convocatoria con el orden del día inserto, lista de asistencia y cédula de publicación y acuerdo referido.

2.5 Providencias SG/206/2018 del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. En dicho acto, emitido el trece de febrero de dos mil dieciocho y dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esta entidad federativa, el titular del órgano de ejecución nacional, de acuerdo al artículo 57, inciso j) de los estatutos generales de dicho instituto político, aprobó, entre otras, las siguientes providencias:

- a) Aprobar las modificaciones al convenio de coalición electoral parcial suscrito por el Partido Acción Nacional en Chihuahua, aprobado mediante resolución IEE/CE64/2018 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- b) Aprobar la celebración de la adenda o convenio modificatorio de la asociación electoral en estudio;
- c) Autorizar al Presidente del Comité Directivo Estatal para suscribir y registrar la modificación al convenio de coalición electoral parcial; y
- d) Facultar al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional para modificar el acuerdo de voluntades en caso de que exista alguna observación por parte de las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, cabe referir que dichas providencias fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional mediante acuerdo CPN/SG/024/2018, de conformidad a lo establecido en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del instituto político en mención⁴.

⁴ Visible en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en el link http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/02/CPN_SG_24_2018-RATIFICACION-DE-PROVIDENCIAS.pdf

Determinación respecto al Partido Acción Nacional. Con base en lo anterior, se considera que se presentó la documentación completa del acto del órgano partidario nacional en que se aprobó conceder al ente de dirección estatal las facultades para suscribir y registrar la modificación al convenio de coalición electoral, conforme al procedimiento estatutario previsto para tal efecto.

Asimismo, está acreditado lo siguiente:

- a) La persona que comparece a la firma del convenio modificatorio de coalición es el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.
- b) Dicho funcionario, fue dotado con la facultad de otorgar el consentimiento a nombre y representación del instituto político referido, puesto que, por un lado, la Comisión Permanente del Consejo Estatal, autorizó al Presidente del órgano aludido en el inciso anterior, a realizar las modificaciones al convenio de coalición que se susciten y, por otro, en las providencias **SG/206/2018**, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político, se autorizó a al funcionario partidista local a suscribir y registrar la modificación del referido instrumento de voluntades.
- c) Tales cuestiones, quedaron firmes al ser ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, al emitir el acuerdo de clave **CPN/SG/024/2018**.

III. Movimiento Ciudadano

1. Personalidad. Obra en autos certificación expedida por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en que hace constar la integración de la Comisión Operativa Nacional del partido político nacional Movimiento Ciudadano, misma que se enlista a continuación:

- a) Dante Alfonso Delgado Rannauro, como Coordinador;

- b) Jorge Álvarez Máñez, Alejandro Chanona Burguete, Janet Jiménez Solano, Martha Angélica Tagle Martínez, Juan Ignacio Samperio Montaña, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Christian Walton Álvarez, Jéssica María Guadalupe Ortega De la Cruz, como integrantes; y
- c) María Guadalupe Ortega De la Cruz, como Secretaria General de Acuerdos.

Conclusión preliminar. De la constancia referida se advierte que las personas señaladas cuentan con el cargo con que se ostentan para suscribir el convenio modificatorio en análisis.

2. Construcción del consentimiento para modificar el convenio.

2.1 Cuarta Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

Objeto. En dicha sesión, celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó por unanimidad de votos que la Coordinadora Ciudadana Nacional de dicho instituto político se erigiera en Asamblea Electoral Nacional, autorizando dicho órgano comicial partidario al Coordinador y a los integrantes de la Comisión Operativa Nacional y a la Secretaria General de Acuerdos para determinar y llevar a cabo, en su caso, la estrategia de alianzas, coaliciones, candidaturas comunes y acuerdos de participación política en los procesos electorales locales 2017-2018.

De autos se advierte que se exhibieron los siguientes documentos en copia certificada, relativos a la sesión mencionada:

- a) **Convocatoria.** Signada por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional y la Secretaria General de Acuerdos, que contiene el orden del día de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional, a celebrarse el dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete.

b) Lista de asistencia. Lista de asistencia al referido acto partidario, en donde consta la asistencia de ciento sesenta y seis de los doscientos integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

c) Acta de la sesión. En dicho documento consta que existió quórum suficiente para sesionar y, entre otras cosas, se aprobó el orden del día; asimismo, en el desahogo de dicha asamblea se aprobaron diversos puntos de acuerdo por unanimidad de votos, que corresponden al inciso a) precedente, relativo al objeto de dicho acto partidario.

2.2 Sesión conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

Objeto. En dicha sesión, celebrada el quince de enero de dos mil dos mil dieciocho, se aprobó, entre otros, celebrar el convenio de coalición electoral parcial con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática con la finalidad de postular diputaciones por mayoría relativa en los distritos uninominales en que se divide el Estado, así como candidaturas a integrantes de ayuntamientos en los municipios de esta entidad federativa, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

De las constancias allegadas a esta autoridad comicial, se advierte que se exhibieron en copia certificada, los siguientes documentos:

a) Convocatoria. Signada por el Coordinador y la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, así como por el Presidente y Secretario de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambos de Movimiento Ciudadano, que contiene el orden del día de la referida sesión conjunta, a celebrarse el quince de enero pasado.

b) Lista de asistencia. Lista de asistencia al referido acto partidario, en donde consta la asistencia de ocho de los nueve integrantes de la Coordinadora señalada y la totalidad de los integrantes de la Comisión aludida.

c) Acta de la sesión. En dicho documento consta que existió quórum suficiente para sesionar y, entre otras cosas, se aprobó el orden del día; asimismo, en el desahogo de dicha asamblea se aprobaron diversos puntos de acuerdo por unanimidad de votos, que corresponden al inciso a) precedente, relativo al objeto de dicho acto partidario.

Determinación respecto Movimiento Ciudadano. Atento a lo razonado, se considera que en la especie se han cumplido los requisitos previstos en la normatividad aplicable, para considerar que el instituto político ha autorizado de forma debida los cambios al convenio de coalición materia de la presente resolución.

En primer lugar, está probado que las personas que realizaron las modificaciones al contenido del acuerdo de voluntades, como integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano -incluyendo a su Coordinador, la mayoría de sus integrantes y su secretaria general de acuerdos-, detentan los cargos con que se ostentaron, por lo que se trata de titulares de cargos partidarios que emitieron el consentimiento en representación del instituto político.

Enseguida, es importante destacar que dichas personas cuentan con atribuciones para ejecutar el referido acto a nombre de dicho instituto político, ya que la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, autorizó a la aludida Comisión para determinar y llevar a cabo, en su caso, la estrategia de alianzas, coaliciones, candidaturas comunes y acuerdos de participación política en los procesos electorales locales 2017-2018, atento a lo preceptuado en los artículos 18, párrafo 7, incisos a) y f); y 50, párrafos 1 y 3 de los Estatutos Generales de Movimiento Ciudadano; asimismo, dicha Asamblea autorizó a los suscribientes del acuerdo de voluntades para signar el instrumento modificado referido, de ahí que está acreditado fehacientemente que el consentimiento fue otorgado de forma legal.

Así, resulta inconcuso que la Coordinadora Ciudadana Nacional de ese partido político, con autorización de multicitada Comisión, aprobó las reformas a la alianza en análisis en esta entidad federativa en el proceso comicial en curso, conforme a la normatividad intrapartidaria de Movimiento Ciudadano establecida para tal efecto.

NOVENO. Contenido del convenio modificado de coalición. Una vez analizado y validado lo relativo al consentimiento de los partidos políticos para realizar cambios al convenio en análisis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 276, numeral 3 y 279 del Reglamento de Elecciones, se prevén una serie de condiciones que debe reunir el documento en que conste la alianza respectiva.

A continuación, se analizará uno a uno, expresando la forma en que lo refiere el convenio, así como los documentos que allegaron a esta autoridad comicial los solicitantes, en cumplimiento a las prevenciones detalladas en el capítulo de antecedentes.

A. Denominación de los partidos políticos que la integran, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar. En la cláusula Primera se expresa textualmente que los partidos que la integran son:

- a) Partido Acción Nacional; y
- b) Movimiento Ciudadano.

La denominación de la coalición será “**Por Chihuahua Al Frente**”.

Por su parte, en las declaraciones del citado instrumento, se precisó que el primero de los mencionados comparece a través de Fernando Álvarez Monje, en calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal en Chihuahua; el segundo de los institutos, por Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jorge Álvarez Máynez, Alejandro Chanona Burguete, Janet Jiménez Solano, Martha Angélica Tagle Martínez, Juan Ignacio Samperio Montano, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Jéssica María Guadalupe Ortega De la Cruz, en calidad de integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional y la Comisión Operativa Nacional, y María del Pilar Lozano Mac Donald, Secretaria General de Acuerdos de la referida comisión operativa de Movimiento Ciudadano.

Dichos ciudadanos y ciudadanas, cuentan con facultades otorgadas por los órganos internos competentes de sus partidos para realizar mudas al convenio, como se analizó en el considerando previo, por lo que cabe decir que está cubierto un elemento esencial de validez como lo es el consentimiento.

B. Elección que la motiva, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos. En las cláusulas segunda y tercera se señala que el convenio se celebró con la intención de formar coalición electoral parcial para postular candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en veintiuno de veintidós distritos electorales locales, así como en sesenta de sesenta y siete elecciones de miembros de ayuntamientos, y cincuenta y nueve de sesenta y siete sindicaturas en los municipios del Estado de Chihuahua.

En el acuerdo de voluntades en estudio, se especifica que los partidos coaligados postularán candidatos en los distritos electorales: uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós.

Asimismo, en dicho instrumento jurídico, se especifica que la unión postularía candidatos para presidencias municipales y regidurías en sesenta municipios, a saber: Ahumada, Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Ascensión, Balleza, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Buenaventura, Camargo, Carichí, Coronado, Coyame del Sotol, Cuauhtémoc, Cusihuirachi, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guadalupe y Calvo, Guachochi, Guazapares, Guerrero, Huejotitán, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, La Cruz, López, Madera, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Ojinaga, Praxedis G. Guerrero, Riva Palacio, Rosales, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Temósachic, Urique, Uruachi y Valle de Zaragoza.

En lo que respecta a Sindicaturas, la alianza electoral postulará en cincuenta y nueve municipios, a saber: Ahumada, Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Ascensión, Balleza, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Buenaventura, Camargo, Carichí, Coronado, Coyame del Sotol, Cuauhtémoc, Cusihuirachi, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guadalupe y Calvo, Guachochi, Guazapares, Guerrero, Huejotitán, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, La Cruz, López, Madera, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Ojinaga, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Satevó, Saucillo, Temósachic, Urique y Valle de Zaragoza.

Se observa que, en cada caso, el número de cargos postulados conjuntamente rebasan el 50% de los que se renovarán con motivo de cada elección, de ahí que, como se dijo, se está en presencia de una coalición parcial, conforme a los criterios precisados en la presente resolución.

C. El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición. En este caso, la cláusula tercera del convenio indica que los procedimientos que desarrollarán cada uno de los partidos coligados para la elección de candidatos son, como sigue:

- a) Partido Acción Nacional: Designación directa; y
- b) Movimiento Ciudadano: Asamblea Estatal Electoral, según lo establecido en el artículo 41 de sus estatutos.

D. El compromiso de los candidatos de sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes. En la cuarta cláusula se especifica que acuerdan y ratifican adherirse a la plataforma electoral común aprobada por el Partido Acción Nacional, misma que obra anexa al convenio en estudio.

Además, en la décima octava cláusula del convenio se indica que, las partes que suscriben el presente convenio acuerdan adoptar y promover la plataforma electoral común; asimismo los candidatos y candidatas se obligan a sostener y difundir dicha plataforma.

E. En el caso de elección de legisladores, el origen de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos en caso de resultar electos. De conformidad con la cláusula quinta del convenio y lo señalado en el siglado que obra adjunto al acuerdo de voluntades modificado, se establecen las candidaturas a registrar por la coalición, manifestando que, en caso de resultar ganadores, quedarán comprendidos en el grupo parlamentario del partido de origen, tal y como se observa en la tabla siguiente:

DISTRITO LOCAL	CABECERA	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Nuevo Casas Grandes	Diputado	PAN	PAN
2	Juárez	Diputado	MC	MC
3	Juárez	Diputado	MC	MC
4	Juárez	Diputado	PAN	PAN
5	Juárez	Diputado	PAN	PAN
6	Juárez	Diputado	PAN	PAN
7	Juárez	Diputado	PAN	PAN
8	Juárez	Diputado	PAN	PAN
9	Juárez	Diputado	PAN	PAN
10	Juárez	Diputado	PAN	PAN
11	Meoqui	Diputado	PAN	PAN
12	Chihuahua	Diputado	PAN	PAN
13	Guerrero	Diputado	MC	MC
14	Cuauhtémoc	Diputado	PAN	PAN
15	Chihuahua	Diputado	PAN	PAN
17	Chihuahua	Diputado	PAN	PAN
18	Chihuahua	Diputado	PAN	PAN
19	Delicias	Diputado	PAN	PAN
20	Camargo	Diputado	PAN	PAN
21	Hidalgo del Parral	Diputado	MC	PAN
22	Guachochi	Diputado	MC	MC

Asimismo, respecto de los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el referido siglado, los convenientes precisaron el origen partidario de cada uno de los cargos que habrán de postular candidaturas, como se ilustra a continuación.

AHUMADA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	MC	MC
Primer Regidor	MC	MC
Segundo Regidor	MC	MC
Tercer Regidor	MC	MC
Cuarto Regidor	MC	MC

AHUMADA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Quinto Regidor	MC	MC
Sexto Regidor	PAN	PAN
Séptimo Regidor	PAN	PAN

ALDAMA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN
Sexto Regidor	MC	MC
Séptimo Regidor	PAN	PAN

ALLENDE		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	MC	MC
Quinto Regidor	PAN	PAN

AQUILES SERDÁN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	MC	MC
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN

ASCENSIÓN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	MC	MC
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN
Sexto Regidor	PAN	PAN
Séptimo Regidor	PAN	PAN

BALLEZA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN
Sexto Regidor	PAN	PAN
Séptimo Regidor	MC	MC

BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORÍN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN

BUENAVENTURA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN
Sexto Regidor	MC	MC
Séptimo Regidor	PAN	PAN

CAMARGO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN
Sexto Regidor	PAN	PAN
Séptimo Regidor	PAN	PAN
Octavo Regidor	PAN	PAN
Noveno Regidor	MC	MC

CARICHI		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN

CHIHUAHUA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN
Sexto Regidor	PAN	PAN
Séptimo Regidor	PAN	PAN

CHIHUAHUA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Octavo Regidor	PAN	PAN
Noveno Regidor	PAN	PAN
Décimo Regidor	PAN	PAN
Onceavo Regidor	PAN	PAN

CHINIPAS		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	MC	MC
Primer Regidor	MC	MC
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	MC	MC
Quinto Regidor	MC	MC

CORONADO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN

COYAME DEL SOTOL		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN

CUAUHTÉMOC		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN
Sexto Regidor	PAN	PAN
Séptimo Regidor	PAN	PAN
Octavo Regidor	MC	MC
Noveno Regidor	PAN	PAN

CUSIHUIRIACHI		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	MC	MC

DELICIAS		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN
Sexto Regidor	PAN	PAN
Séptimo Regidor	PAN	PAN
Octavo Regidor	PAN	PAN
Noveno Regidor	MC	MC

DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN

EL TULE		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN

GALEANA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN

GÓMEZ FARIAS		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	MC	MC

GUAZAPARES		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	MC	MC
Primer Regidor	MC	MC
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	MC	MC
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	MC	MC

GRAN MORELOS		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN

GUERRERO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN
Sexto Regidor	PAN	PAN
Séptimo Regidor	PAN	PAN
Octavo Regidor	PAN	PAN
Noveno Regidor	PAN	PAN

GUACHOCHI		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	MC	MC
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN
Sexto Regidor	PAN	PAN
Séptimo Regidor	PAN	PAN

HUEJOTITÁN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN

GUADALUPE		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN

JANOS		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	MC	MC
Primer Regidor	MC	MC
Segundo Regidor	MC	MC
Tercer Regidor	MC	MC
Cuarto Regidor	MC	MC
Quinto Regidor	PAN	PAN

GUADALUPE Y CALVO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN
Sexto Regidor	PAN	PAN
Séptimo Regidor	PAN	PAN

JIMÉNEZ		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	MC	MC
Sexto Regidor	PAN	PAN
Séptimo Regidor	PAN	PAN
Octavo Regidor	PAN	PAN
Noveno Regidor	PAN	PAN

JUÁREZ		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	MC	MC
Sexto Regidor	PAN	PAN
Séptimo Regidor	PAN	PAN
Octavo Regidor	PAN	PAN
Noveno Regidor	PAN	PAN
Décimo Regidor	PAN	PAN
Onceavo Regidor	PAN	PAN

JULIMES		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN

LA CRUZ		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	MC	MC
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN

LÓPEZ		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	MC	MC
Primer Regidor	MC	MC
Segundo Regidor	MC	MC
Tercer Regidor	MC	MC
Cuarto Regidor	MC	MC
Quinto Regidor	MC	MC

MADERA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN
Sexto Regidor	PAN	PAN

MADERA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Séptimo Regidor	PAN	PAN
Octavo Regidor	PAN	PAN
Noveno Regidor	PAN	PAN

MAGUARICHI		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN

MANUEL BENAVIDES		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	MC	MC
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	MC	MC
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	MC	MC
Quinto Regidor	MC	MC

MATACHI		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	MC	MC
Quinto Regidor	MC	MC

MATAMOROS		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	MC	MC

MEOQUI		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN
Sexto Regidor	PAN	PAN
Séptimo Regidor	PAN	PAN

MEOQUI		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Octavo Regidor	MC	MC
Noveno Regidor	MC	MC

MORELOS		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN

MORIS		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	MC	MC

NAMIQUIPA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	MC	MC
Sexto Regidor	PAN	PAN
Séptimo Regidor	PAN	PAN
Octavo Regidor	PAN	PAN
Noveno Regidor	PAN	PAN

NUEVO CASAS GRANDES		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN
Sexto Regidor	MC	MC
Séptimo Regidor	PAN	PAN
Octavo Regidor	PAN	PAN
Noveno Regidor	PAN	PAN

OCAMPO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN

OJINAGA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN
Sexto Regidor	PAN	PAN
Séptimo Regidor	PAN	PAN
Octavo Regidor	PAN	PAN
Noveno Regidor	PAN	PAN

PRAXEDIS G. GUERRERO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	MC	MC
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN

RIVA PALACIO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN
Sexto Regidor	PAN	PAN
Séptimo Regidor	PAN	PAN

ROSALES		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN
Sexto Regidor	PAN	PAN
Séptimo Regidor	PAN	PAN

SAN FRANCISCO DE BORJA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	MC	MC

SAN FRANCISCO DE CONCHOS		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	MC	MC

SAN FRANCISCO DEL ORO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN
Sexto Regidor	PAN	PAN
Séptimo Regidor	PAN	PAN

SANTA BÁRBARA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	MC	MC
Primer Regidor	MC	MC
Segundo Regidor	MC	MC
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	MC	MC
Sexto Regidor	MC	MC
Séptimo Regidor	MC	MC

SANTA ISABEL		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	MC	PAN

SATEVÓ		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN

SAUCILLO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN
Sexto Regidor	PAN	PAN
Séptimo Regidor	PAN	PAN
Octavo Regidor	PAN	PAN
Noveno Regidor	PAN	PAN

TEMÓSACHIC		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN

URIQUE		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN
Sexto Regidor	PAN	PAN
Séptimo Regidor	PAN	PAN

URUACHI		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN

VALLE DE ZARAGOZA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	PAN	PAN
Primer Regidor	PAN	PAN
Segundo Regidor	PAN	PAN
Tercer Regidor	PAN	PAN
Cuarto Regidor	PAN	PAN
Quinto Regidor	PAN	PAN

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
AHUMADA	SINDICO	MC	MC
ALDAMA	SINDICO	PAN	PAN
ALLENDE	SINDICO	PAN	PAN
AQUILES SERDÁN	SINDICO	PAN	PAN
ASCENSIÓN	SINDICO	PAN	PAN
BALLEZA	SINDICO	PAN	PAN
BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORIN	SINDICO	PAN	PAN
BUENAVENTURA	SINDICO	PAN	PAN
CAMARGO	SINDICO	PAN	PAN
CARICHI	SINDICO	MC	MC
CHIHUAHUA	SINDICO	PAN	PAN
CHINIPAS	SINDICO	PAN	PAN
CORONADO	SINDICO	MC	MC
COYAME DEL SOTOL	SINDICO	PAN	PAN
CUAUHTÉMOC	SINDICO	PAN	PAN
CUSIHUIRIACHI	SINDICO	PAN	PAN
DELICIAS	SINDICO	PAN	PAN
DR. BELISARIO DOMINGUEZ	SINDICO	PAN	PAN
EL TULE	SINDICO	PAN	PAN
GALEANA	SINDICO	PAN	PAN
GÓMEZ FARIAS	SINDICO	PAN	PAN
GRAN MORELOS	SINDICO	PAN	PAN
GUACHOCHI	SINDICO	PAN	PAN
GUADALUPE	SINDICO	PAN	PAN
GUADALUPE Y CALVO	SINDICO	PAN	PAN
GUAZAPARES	SINDICO	PAN	PAN
GUERRERO	SINDICO	PAN	PAN
HUEJOTITÁN	SINDICO	PAN	PAN
JANOS	SINDICO	PAN	PAN
JIMÉNEZ	SINDICO	PAN	PAN
JUÁREZ	SINDICO	PAN	PAN
JULIMES	SINDICO	PAN	PAN
LA CRUZ	SINDICO	PAN	PAN
LÓPEZ	SINDICO	MC	MC
MADERA	SINDICO	PAN	PAN
MAGUARICHI	SINDICO	PAN	PAN
MANUEL BENAVIDES	SINDICO	PAN	PAN

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
MATACHI	SÍNDICO	PAN	PAN
MATAMOROS	SÍNDICO	PAN	PAN
MEOQUI	SÍNDICO	MC	MC
MORELOS	SÍNDICO	PAN	PAN
MORIS	SÍNDICO	PAN	PAN
NAMIQUIPA	SÍNDICO	PAN	PAN
NONOAVA	SÍNDICO	PAN	PAN
NUEVO CASAS GRANDES	SÍNDICO	PAN	PAN
OCAMPO	SÍNDICO	PAN	PAN
OJINAGA	SÍNDICO	PAN	PAN
RIVA PALACIO	SÍNDICO	PAN	PAN
ROSALES	SÍNDICO	PAN	PAN
ROSARIO	SÍNDICO	PAN	PAN
SAN FRANCISCO DE BORJA	SÍNDICO	PAN	PAN
SAN FRANCISCO DE CONCHOS	SÍNDICO	PAN	PAN
SAN FRANCISCO DEL ORO	SÍNDICO	PAN	PAN
SANTA BÁRBARA	SÍNDICO	PAN	PAN
SATEVÓ	SÍNDICO	PAN	PAN
SAUCILLO	SÍNDICO	PAN	PAN
TEMÓSACHIC	SÍNDICO	PAN	PAN
URIQUE	SÍNDICO	PAN	PAN
VALLE DE ZARAGOZA	SÍNDICO	PAN	PAN

Con lo anterior, se tiene colmado el requisito de mérito.

F. La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes. La cláusula sexta expresa que los partidos coaligados acuerdan que el Partido Acción Nacional, ostente la representación de la coalición para atender los medios de impugnación previstos por la normatividad de la materia.

G. La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijan para la elección, como si se tratara de un solo partido político. En su cláusula séptima los institutos políticos que suscribieron el convenio, se obligaron a cumplir con lo establecido en el inciso g), del numeral 3, del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, señalando que *“los partidos coaligados... se sujetarán a los topes de gastos de precampaña y campaña que se hayan fijado para la elección antes señalada, como si se tratara de un solo partido político”*; por tanto, se estima cumplido el requisito.

H. La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable. La cláusula octava señala que el monto de las aportaciones quedará de la forma que sigue: *“los partidos políticos coaligados convienen en aportar en lo individual, al menos, 75% de los recursos que reciban por concepto de gastos de campañas, respecto del origen del candidato de cada partido, de conformidad con lo siguiente:*

- a) Los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos en la materia.*
- b) Las aportaciones de los partidos políticos coaligados serán destinadas a solventar los gastos de campaña de los candidatos de la Coalición, observando en todo momento la normatividad electoral aplicable”.*

Con lo anterior, se tiene colmado el requisito de mérito.

I. Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde en lo previsto, en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE. En la cláusula décimo segunda del convenio en mención, los partidos integrantes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, base tercera, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 159 y 167, párrafos 1 y 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a las prerrogativas de tiempo en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos coaligados, convinieron que cada instituto conservará sus tiempos propios de radio y televisión, además de que se comprometían a difundir las candidaturas de la coalición “Por Chihuahua al Frente”.

J. La forma que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación. Como se precisó en el apartado previo, en la cláusula doceava se señaló que cada instituto conservaría sus tiempos propios de radio y televisión; asimismo, en dicha cláusula se manifiesta que: *“en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, base tercera, numeral A -sic-, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 159 y 167, numerales 1 y 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a la prerrogativa de tiempo en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos coaligados, las partes convienen que cada partido utilizará el 100% de sus tiempos de radio y televisión para los candidatos que le son propios y se comprometen a difundir la Coalición **Por Chihuahua al Frente.**”*

En todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de la Coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje”.

Respecto de esta determinación y atento a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral del Instituto Nacional Electoral, deberá darse aviso al Comité especializado en la materia de la autoridad nacional.

K. Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña, y de la presentación de los informes respectivos. En su cláusula novena, los institutos políticos coaligados acuerdan, que cada partido será responsable y presentará en tiempo y forma los informes que le correspondan, por cada uno de los candidatos y candidatas de origen partidario; asimismo, el órgano de la coalición encargado de las finanzas, se denominará “Órgano Estatal de Administración”, que se integrará por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal.

Con ello, se tiene por satisfecha la condicionante en estudio.

L. El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada Partido Político para el desarrollo de las campañas políticas. La cláusula décima del acuerdo de voluntades reformado establece que, para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, en donde la conducta sea imputable a un candidato o candidata, partido político o su militancia, el instituto político responsable deberá cubrir el cien por ciento de la sanción. En caso de que la responsabilidad se atribuya a cada partido político, asumirá las responsabilidades que se deriven en proporción al monto de financiamiento que aporte a la campaña a que se trate.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba la renuncia del Partido de la Revolución Democrática al Convenio de Coalición suscrito el veinte de enero de dos mil dieciocho

SEGUNDO. Se aprueba la modificación al convenio de coalición parcial para postular veintiún candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, sesenta presidencias municipales y regidurías, así como cincuenta y nueve sindicaturas, presentado por los partidos políticos Acción Nacional, y Movimiento Ciudadano, denominada “**Por Chihuahua al Frente**”.

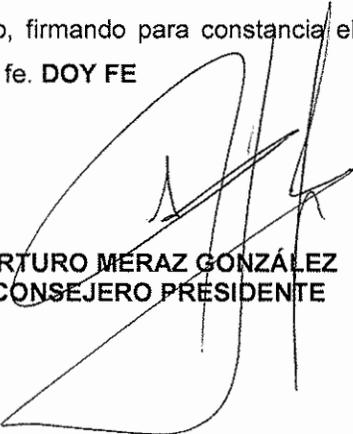
TERCERO. Regístrese la modificación al convenio en el libro de coaliciones de este órgano electoral.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y hágase del conocimiento de la Unidad Técnica de Vinculación y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

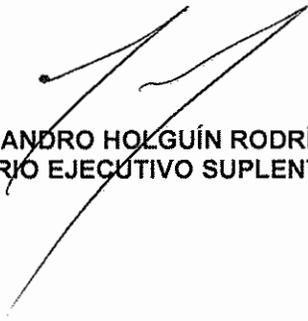
QUINTO. A efecto de otorgar mayor difusión a este acto, deberá publicarse en los estrados del Consejo Estatal, así como en los de las sesenta y siete asambleas municipales del Estado de Chihuahua.

SEXTO. Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes; María Elena Cárdenas Méndez; Claudia Arlett Espino; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, con la ausencia de la Consejera Electoral, Julieta Fuentes Chávez, en la Quinta Sesión Extraordinaria de tres de marzo de dos mil dieciocho, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo Suplente, quien da fe. **DOY FE**

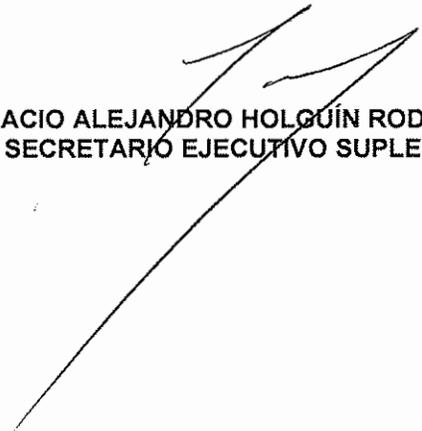


**ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE**



**IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO SUPLENTE**

CONSTANCIA.- Publicado el 05 de marzo de dos mil dieciocho, a las 13:20 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO SUPLENTE**

SIN TEXTO